



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 25 de agosto de 2011, un grupo conformado por 10 personas al menos, que se transportaban en cuatro vehículos, arribaron al Casino Royale, ubicado en la avenida San Jerónimo número 205, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:48 horas aproximadamente; dos minutos después, de una “camioneta” negra bajaron tres individuos, quienes de la parte trasera tomaron cada uno un depósito que contenía combustible, el cual fue utilizado para iniciar un incendio en el citado establecimiento.
2. Como resultado de los hechos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52 perdieron la vida; 51 de ellas a consecuencia de intoxicación por monóxido de carbono y una calcinada; V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62 y V63 resultaron lesionadas, y hubo un número indeterminado de personas que fueron víctimas de diversos agravios, quienes fueron atendidas por las autoridades que arribaron al lugar.
3. Ese mismo día, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió una brigada del Programa de Atención a Víctimas del Delito, con el objetivo de identificar el número de víctimas, verificar sus condiciones de salud, revisar el tipo de atención victimiológica que estaban recibiendo y salvaguardar la integridad de sus familiares y otras personas afectadas. De igual manera, los Visitadores Adjuntos iniciaron acciones para constatar las medidas adoptadas por los servidores públicos de los diversos ámbitos de gobierno, orientadas a garantizar la seguridad pública e investigar las causas que generaron las violaciones a los Derechos Humanos y delitos cometidos. En consecuencia, se dictó un acuerdo para iniciar de oficio el expediente CNDH/1/2011/7340/Q.

Observaciones

4. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos es importante señalar que si bien esta Comisión Nacional no observó la participación de algún servidor público al que se le pudiera imputar la responsabilidad directa por la pérdida de la vida y demás agravios cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011 en las instalaciones del Casino Royale, sí advirtió una responsabilidad institucional compartida en materia de Derechos Humanos por las omisiones e irregularidades en que incurrieron las autoridades recomendadas durante el tiempo de operación del citado establecimiento, sobre todo en el tema de seguridad y legalidad.
5. Lo anterior, en consecuencia, se tradujo en el hecho de que tales autoridades dejaron de observar un deber de cuidado y no actuaron con la debida diligencia, particularmente en la verificación efectiva de que el Casino Royale contara con las condiciones necesarias para operar y realizar sus funciones apeguándose a la normativa y a las disposiciones y criterios establecidos por la legislación en las diversas materias; todo ello para salvaguardar la seguridad personal, integridad

física, salud e incluso la vida, tanto de las personas que trabajaban en ese lugar, como de aquellas que utilizaban sus instalaciones para esparcimiento.

6. Por ello, para la Comisión Nacional el asunto de mérito, al igual que otros en los que se han observado irregularidades por parte de las autoridades en sus atribuciones de control y vigilancia, representa un caso de violaciones a los Derechos Humanos ante la ausencia manifiesta de un deber de cuidado y de actuar con la debida diligencia.
7. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2011/7340/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, y a la vida, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de las Secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, así como del Gobierno del estado de Nuevo León, y del municipio de Monterrey, respectivamente, en agravio de, al menos, 63 víctimas identificadas, en atención a lo siguiente:

A. Antecedentes del Casino Royale

8. El 1 de junio de 1992, la Empresa Núm. 1 obtuvo el permiso número 4117, con una vigencia 25 años, para realizar carreras de galgos con apuestas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, contando para ello con la operación de cuatro libros foráneos, dos en esa localidad, uno en Puerto Vallarta y otro en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; entre febrero y junio de 2006, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación autorizó a la Empresa Núm. 1 la ampliación del referido permiso federal para operar y explotar cinco libros foráneos más con sorteos de números, para ser instalados en los estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas, y 41 libros foráneos con salas de sorteos de números adicionales.
9. Posteriormente, el 30 de agosto de 2006, la Empresa Núm. 1 celebró un contrato de subarrendamiento con la Empresa Núm. 2, respecto del inmueble ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y cuyo objeto sería el establecimiento de un restaurante con videojuegos y centro de casa de apuestas, que sería operado por la Empresa Núm. 3.
10. El 5 de mayo de 2007, la Empresa Núm. 1 celebró con la Empresa Núm. 3 un nuevo contrato de inversión, operación y administración para explotar uno de los libros foráneos, con sala de sorteos y números, en el citado domicilio; así las cosas, el 18 de julio de 2007, la Empresa Núm. 1 renovó el contrato de subarrendamiento con la Empresa Núm. 2, con el objetivo de establecer un centro de entretenimiento con máquinas de videojuegos, que también sería operado por la Empresa Núm. 3.
11. Así las cosas, el 4 de octubre de 2007, la Empresa Núm. 1 dio aviso a la Secretaría de Gobernación, respecto de la apertura del establecimiento en el citado domicilio; sin embargo, omitió informar que la explotación y funcionamiento del mismo sería a través de la Empresa Núm. 3. Ante ello, dicha dependencia pretendió dejar sin efecto tal aviso, por lo que el 8 de febrero de 2008 la Empresa Núm. 1 promovió el Juicio de Amparo Núm. 1, en el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila.

12. En la citada demanda de amparo se señalaron, entre otras, como autoridades responsables al Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Gobierno, a los inspectores adscritos a la Unidad de Gobierno y a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, al Director General Adjunto de esta última, todos ellos de la Secretaría de Gobernación, y como actos reclamados, fundamentalmente, todos aquellos actos y procedimientos tendentes a desconocer los acuerdos, permisos y licencias que en materia de juegos y sorteos detentaba la Empresa Núm. 1; de igual forma, se reclamó la inminente clausura, colocación de sellos y listones, desalojo, desposesión, decomiso, sustracción, aseguramiento, incautación, secuestro, embargo, uso de la fuerza pública, cateo y rompimiento de cerraduras, de los locales y máquinas de video y juegos electrónicos operados por su representada, dentro de los cuales se encontraba el inmueble ubicado en avenida San Jerónimo Núm. 205, colonia San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León (Casino Royale).
13. El 11 de diciembre de 2008, el citado Juzgado Cuarto de Distrito emitió la sentencia respectiva en la que resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Mesa de Exhortos de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Coahuila, dejara insubsistente el contenido del oficio número 27/2008 (orden de comparecencia), y respecto de los oficios emitidos por el entonces Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, el juzgador federal determinó su validez, por lo que surtieron todos los efectos legales y, en ese tenor, la Empresa Núm. 1 se encontraba en aptitud de seguir operando, instalar y explotar en los estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas cinco centros de apuestas remotas con sorteo de números.
14. La mencionada autoridad judicial, respecto de la determinación que la Secretaría de Gobernación emitió negando a la Empresa Núm. 1 la ampliación del permiso para operar 41 centros de apuestas con sorteos de número, resolvió que la misma quedaría insubsistente para el efecto de que en su lugar se emitiera otra resolución en la que precisamente se otorgara la ampliación solicitada. Conjuntamente, se concedió el amparo para dejar insubsistente la orden de clausura y su ejecución.
15. El 28 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarto de Distrito declaró que dicha sentencia había causado ejecutoria, requiriendo a la Secretaría de Gobernación su cumplimiento. Así las cosas, el 18 de junio de ese año, el representante legal de la Empresa Núm. 1 exhibió copia certificada del acuerdo de cumplimiento suscrito, el 10 de junio de 2009, por el entonces Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la citada dependencia; sin embargo, la Secretaría de Gobernación negó el 16 de julio de 2009 haber emitido tal documento público, por lo que solicitó al Juzgado que diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación ante la probable comisión de un delito, y que se abstuviera de emitir pronunciamiento alguno en relación con el cumplimiento del fallo protector. Sin embargo, el 23 de julio de 2009 la autoridad judicial dio por cumplida la sentencia.
16. En este contexto, el 21 de julio de 2009, el Delegado de la Dirección General Adjunta de Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación había remitido al Juzgado Cuarto de Distrito copia certificada de la denuncia de hechos presentada por esa dependencia ante la Procuraduría General de la República en contra de la Empresa Núm. 1 y/o quien o quienes resultaran responsables de la emisión del citado acuerdo de cumplimiento, exhibido por la quejosa dentro del Juicio de Amparo Número 1.

17. Ante ello, el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado solicitó el acceso al expediente para que el perito oficial en materia de documentoscopia realizara el cotejo de los sellos. Además, en reiteradas ocasiones el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado requirió la expedición de copias certificadas del expediente del Juicio de Amparo Núm. 1, las cuales hasta el 28 de mayo de 2012 no le fueron proporcionadas. A la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvo conocimiento del estado que guardaba la investigación, en virtud de que el Juzgado de Distrito no envió la documentación completa que le fue solicitada.
18. Finalmente, los representantes de la Empresa Núm. 1 presentaron un recurso de queja por defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en contra del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, señalando que había omitido publicar en la página de internet el reconocimiento de la validez de los oficios a través de los cuales se había concedido la ampliación de los permisos para la instalación, operación y explotación de cinco centros de apuestas remotas (libros foráneos) con sorteos de números para ser instalados en el estado de Nuevo León y otras entidades federativas, así como la ampliación del permiso para operar 41 centros de apuestas y salas de sorteos de números.
19. En este sentido, la Secretaría de Gobernación, a través de un telegrama del 15 de julio de 2010, suscrito por la Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos, manifestó que ya se había actualizado su estatus en el portal de internet, por lo que el 16 de agosto de 2010 la Empresa Núm. 1 se desistió del citado recurso.
20. Es importante destacar que durante la substanciación del Juicio de Amparo Núm.1, la Empresa Núm. 1 dio aviso a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos del cambio de domicilio del establecimiento ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, el 16 de enero de 2009, la Secretaría de Gobernación le respondió sobre su imposibilidad de manifestarse sobre dicho aviso, en atención a que estaba pendiente la resolución del Juicio de Amparo Núm. 1.
21. El 3 de diciembre de 2010, la Empresa Núm. 4 dio aviso a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la apertura del establecimiento ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León, manifestando que había celebrado contrato de asociación en participación con la Empresa Núm. 3, y por su parte, el 11 de enero de 2011, la Empresa Núm. 5 dio aviso de la apertura de un establecimiento en el multicitado domicilio, sin que ambas empresas contaran con la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación.

B. Irregularidades en la vigilancia, control e inspección del Casino Royale

B.1 De la Secretaría de Gobernación

22. Las irregularidades de la Secretaría de Gobernación consistieron en el hecho de que omitió cumplir con sus obligaciones de controlar, vigilar e inspeccionar las operaciones de la Empresa Núm. 1, desde 1992 a la fecha en que ocurrieron los hechos el 25 de agosto de 2011, y en consecuencia del o de los establecimientos que amparara el permiso 4117, así como de las asociaciones que tal empresa realizara con otras corporaciones para la explotación del mismo, a través de los interventores e inspectores necesarios que se requirieran para tal efecto.

23. Al respecto, la Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación señaló en su oficio número DGAJS/079/2011, que el 3 diciembre de 2010, la Empresa Núm. 4 avisó a esa Dirección sobre la apertura del establecimiento en el domicilio donde se encontraba ubicado el Casino Royale, manifestando que había celebrado un contrato de asociación en participación con la Empresa Núm. 3, y que, por otra parte, el 11 de enero de 2011, la Empresa Núm. 5 también habría informado sobre la apertura de un establecimiento en el multicitado domicilio, cuando tal obligación correspondía a la Empresa Núm. 1, como titular del permiso 4117.
24. Para este Organismo Nacional, tal respuesta se tradujo en el hecho de que esa institución federa no verificó periódicamente, y especialmente a partir de 2010, la manera en que se estaba explotando el permiso federal por parte de la Empresa Núm. 1, faltando con ello a un deber de cuidado y a la debida diligencia en una actividad que requería de un control y vigilancia estricta, con el objetivo de prevenir riesgos que afectaran su legalidad. Tan es así que no es sino hasta aproximadamente un mes después de ocurridos los hechos del 25 de agosto de 2011 que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra de quien resultara responsable por la probable comisión del delito de juego ilegal. E Incluso, que fuera hasta el 18 de abril de 2012 que la Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación solicitara el inicio del Procedimiento Administrativo Núm. 1, en contra de los apoderados legales de la Empresa Núm. 1.
25. Se observó que aún durante el periodo en que se desarrolló el Juicio de Amparo Número 1 en los años 2008 y 2009, dicha autoridad omitió ejercer sus facultades de inspección y verificación de las actividades que se estaban realizando en el citado establecimiento, bajo el argumento de que estaba en trámite el juicio de referencia.
26. Asimismo, la Secretaría de Gobernación tampoco remitió información que permitiera evidenciar que hubiera practicado, de manera regular, visitas de inspección a fin de verificar la legalidad de las máquinas y operaciones que se estaban realizando en el Casino Royale; tan es así que de la inspección ocular levantada por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República en el lugar después del 25 de agosto de 2011, se observó que en su interior existían unas máquinas y ruleta electrónicas no autorizadas para funcionar.
27. Las irregularidades observadas se tradujeron en un incumplimiento al deber de cuidado y a la debida diligencia que debieron observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que provocó que la Empresa Núm. 1 explotara el permiso emitido por la Secretaría de Gobernación, a través de empresas no autorizadas para ello y que contara con máquinas prohibidas. En virtud de lo anterior, se convalidó la relación causaefecto entre las omisiones de las autoridades responsables y la vulneración a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

B.2 De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal

28. Según información proporcionada por la Delegada Federal del Trabajo en el estado de Nuevo León, dicha autoridad en todo el tiempo de operación del citado establecimiento nunca realizó visita de inspección alguna con el argumento de que el Casino Royale era supervisado por las autoridades estatales de protección civil, en cuanto a su funcionamiento y a las medidas de seguridad en beneficio del público usuario.
29. Asimismo, precisó que dicha dependencia no ejerció funciones de vigilancia debido a que tal establecimiento no fue seleccionado por el sistema aleatorio, aunado a que tampoco recibieron queja o denuncia que sirviera de fundamento para ordenar una visita de inspección extraordinaria, agregando que los hechos sucedidos no fueron producto o consecuencia de un accidente de trabajo. Para esta Comisión Nacional dicha respuesta fue insuficiente e imprecisa, en virtud de que al momento en que ocurrieron los hechos del 25 de agosto de 2011 el establecimiento Casino Royale era un centro de trabajo que tenía aproximadamente cuatro años de operar, por lo que esa autoridad debió al menos haber practicado dos inspecciones ordinarias en dos momentos: cuando inició operaciones y cuando se realizaron ampliaciones o modificaciones al inmueble.
30. El 7 de septiembre de 2011, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León entrevistó a T1, empleado del Casino Royale, quien precisó que durante los dos años que él prestó sus servicios en dicho lugar no observó que se realizaran verificaciones de seguridad, que no se contaba con unidad interna de respuesta inmediata ni tenían equipo alguno; además, que no recibieron la capacitación correspondiente; agregó que desconocía si existía un plan específico de atención de incendios y si contaban con brigadas de primeros auxilios, prevención y combate contra incendios y contingencias, de evaluación, búsqueda y rescate; precisó que no habían realizado simulacros, y que el lugar no contaba con detectores de humo ni de incendio.
31. En suma, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal omitió verificar que la empresa que “fungiera” como patrón en el establecimiento cumpliera con las obligaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM002STPS2010 Condiciones de SeguridadPrevención y Protección contra Incendios en los Centros de Trabajo, que entre otras cosas señala que los patrones deberán contar con un plan de atención a emergencias de incendio, con brigadas contra incendios y dotar a sus integrantes con el equipo necesario, desarrollar simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, tener el acta y minuta de verificación satisfactoria de dicha norma oficial, emitida por la citada dependencia federal o el dictamen de cumplimiento expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada o el acta circunstanciada que resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio.
32. El hecho de que la citada dependencia, a través de su Delegación en el estado de Nuevo León, omitiera practicar las visitas de verificación correspondientes en el Casino Royale, se tradujo en una falta al deber de cuidado y de una debida diligencia, que tuvo como consecuencia que dicho lugar no contara con las medidas de seguridad correspondientes para sus trabajadores, poniendo en riesgo

su seguridad, integridad personal y la vida; tan fue así que el día de los hechos al menos cinco trabajadores resultaron lesionados y 13 perdieron la vida, convalidándose con ello la relación causaefecto entre los agravios sufridos por los trabajadores y la responsabilidad institucional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal.

C. Irregularidades del Gobierno del estado de Nuevo León y del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

33. De la información allegada a esta Comisión Nacional por el Gobierno del estado de Nuevo León y el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, se advirtió que con relación a inspección, control y vigilancia de las medidas de protección civil durante la operación del Casino Royale existió una falta de coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del citado municipio y la Dirección de Protección Civil de esa entidad federativa, ya que si bien ambas tenían facultades y obligaciones respecto de la verificación e inspección, al realizar cada una sus funciones de manera separada no permitieron que se tomaran las medidas necesarias para que el establecimiento operara de conformidad con la legislación en materia de protección civil.
34. Lo anterior quedó plenamente evidenciado ya que por una parte la autoridad municipal señaló que era incompetente en materia de protección civil, con relación al Casino Royale, y por la otra, la autoridad estatal, en el informe de inspección enviado por el Inspector al Subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección General de Protección Civil del estado, precisó que la verificación del cumplimiento de las recomendaciones sería practicada exclusivamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, con el apoyo de la instancia municipal de Protección Civil.
35. Ello generó un aparente conflicto de competencia en la verificación de las medidas de seguridad de dicho establecimiento, y que éste, por tanto, presentara diversas irregularidades que fueron señaladas tanto por empleados como por clientes, y por los peritos en diversas materias adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, como a la Procuraduría General de la República y por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
36. Al respecto, del oficio del 26 de agosto de 2011, suscrito por el Director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se desprendió que las personas que se encontraban en el Casino Royale el día de los hechos afirmaron que una puerta de emergencia estaba atrancada, por lo que vivieron momentos de angustia, hasta que elementos de Protección Civil los rescataron mediante retroexcavadoras, es decir, que no encontraron y/o pudieron salir por las citadas salidas de emergencia.
37. Los peritos de la Procuraduría General de la República, en su dictamen emitido el 12 de octubre de 2011, así como el perito en criminalística de esta Comisión Nacional, concluyeron que el Casino Royale no cumplía con todas las condiciones de seguridad industrial y protección civil vigentes al momento de acontecer el siniestro; ello en razón de que dicho establecimiento: a) no contaba con una ruta completa de evacuación, señalizada y libre de obstáculos en dirección a las salidas de emergencia; b) las puertas de acceso a clientes, de uso de personal y las interiores del inmueble no eran de materiales resistentes al fuego y capaces de impedir el paso del humo entre áreas de trabajo; c) no tenía dispositivos de

iluminación de emergencia en caso de que se interrumpiera la energía eléctrica o que faltara la iluminación natural; d) tampoco tenía detectores de humo en el primer nivel; e) en el interior no había toma de hidrantes ni equipo especializado contra incendios, y f) no se apreciaron aspersores ni una red hidráulica interna para combatir incendios.

38. Asimismo, el Gobierno del estado de Nuevo León y el municipio de Monterrey en esa entidad federativa fueron omisos en otorgar a esta Comisión Nacional la información en donde precisaran, fundamentalmente, las medidas de seguridad y protección civil adoptadas antes del incendio ocurrido en el Casino Royale, con el argumento de que no eran la autoridad competente para hacerlo.
 39. Por lo anterior, los servidores públicos del Gobierno del estado de Nuevo León y del municipio de Monterrey incumplieron con las obligaciones que tenían en términos de la legislación en materia de protección civil para custodiar, vigilar, proteger y y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, así como a las personas, por lo que vulneraron en agravio de las víctimas del Casino Royale el derecho a la seguridad jurídica y, como consecuencia de ello, a la integridad y seguridad personal y a la vida, convalidándose con ello la relación causaefecto entre los agravios sufridos y la responsabilidad institucional en materia de Derechos Humanos.
 40. Además, se advirtió que a pesar de que el 17 de septiembre de 2007 el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al notificar a las Empresas Núm. 1 y Núm. 2 que les habían sido autorizadas las licencias municipales de uso de suelo, uso de edificación y construcción (ampliación y regularización) para restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas, respecto del inmueble del Casino Royale, los apercibió de que en caso de que incumplieran con las condiciones, lineamientos o requerimientos, se dejaría sin efectos las citadas licencias, y que se procedería a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; sin embargo, la citada autoridad municipal en ningún momento aplicó las mismas.
- D. Obstaculización y falta de colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
41. Es importante destacar que el 25 de agosto de 2011, con motivo del incendio ocurrido en el Casino Royale, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León inició un expediente de queja, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno. Por su parte, esta Comisión Nacional, el 30 de agosto de 2011 y 26 de junio de 2012, solicitó a la Presidenta del citado Organismo Local que remitiera toda aquella documentación e información de los expedientes que tuviera en trámite, a fin de que fueran integrados al expediente CNDH/1/2011/7340/Q, iniciado el 26 de agosto de 2011, ya que sería esta Comisión Nacional la que conocería y resolvería sobre el mismo.

42. En este sentido, la primera Visitadora General de la Comisión Estatal remitió copia certificada de las constancias del expediente que estaba integrando, pero en el oficio del 2 de julio del presente año señaló que ese Organismo Local era el competente para conocer de los hechos relacionados con el Casino Royale, en virtud de que en los mismos exclusivamente habían intervenido autoridades municipales y estatales, y que por ello solicitaba a esta Comisión Nacional copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente CNDH/1/2011/7340/Q.
43. Lo anterior, para esta Comisión Nacional representó una ausencia de colaboración y reflejó una falta de respeto por la cultura de la legalidad, además de un intento por obstaculizar el trabajo de este Organismo Nacional en la investigación de violaciones a los Derechos Humanos. Así las cosas, la primera Visitadora General de la Comisión Estatal omitió ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales la obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio.

E. Atención victimológica

44. De la información allegada a esta Comisión Nacional, se observó que las autoridades estatales y municipales, si bien han realizado algunas acciones para apoyar a las víctimas, también es cierto que no se remitieron pruebas que permitieran determinar el tipo de ayuda proporcionada a cada una de ellas, así como a sus familiares; aunado a ello, se advirtió que no se han iniciado investigaciones para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido servidores públicos.

Recomendaciones

Al Secretario de Gobernación, Secretaria del trabajo y Previsión Social, Gobernador constitucional del estado de Nuevo León y Presidente Municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León:

ÚNICA. Proporcionar la atención y apoyos victimiológicos necesarios para reparar los daños ocasionados a las víctimas y a las familias agraviadas.

Al Secretario de Gobernación:

PRIMERA. Llevar a cabo una revisión integral de todos los establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos, que operan en el país.

SEGUNDA. Implementar un Registro Público actualizado y sistematizado que contenga, al menos, información respecto de los permisos otorgados por esa institución para la operación y explotación de establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos; los datos completos de sus permisionarios y operadores; la ubicación y situación jurídica de los establecimientos; los contratos celebrados para su explotación; las medidas instauradas para la verificación, inspección y vigilancia a su cargo, y los resultados de las mismas.

TERCERA. Diseñar e implementar un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia, particularmente de aquellos que tienen como atribuciones vigilar, controlar, inspeccionar, tramitar y autorizar los permisos de los establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional en el trámite de la queja se promueva ante el Órgano Interno de Control de esa dependencia.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional en la presentación de la denuncia que ese promueva ante la Procuraduría General de la República.

A la Secretaria del trabajo y Previsión Social:

PRIMERA. Realizar visitas de verificación en los centros de trabajo constituidos como establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos de todo el país.

SEGUNDA. Implementar un Registro Público actualizado y sistematizado que contenga, al menos, información respecto de los trabajadores que laboran en establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos; los datos completos de ellos; las condiciones laborales y de seguridad adoptadas; las medidas instauradas para la verificación, inspección y vigilancia a su cargo, y los resultados de las mismas.

TERCERA. Diseñar e implementar un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia, particularmente de aquellos que tienen como atribuciones vigilar e inspeccionar los centros de trabajo constituidos como establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de esa dependencia.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional en la presentación de la denuncia que se promueva ante la Procuraduría General de la República.

Al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León y al Presidente Municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERA. Llevar a cabo una revisión integral de todos los establecimientos, casas o lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos, que operan en el estado de Nuevo León y en el municipio de Monterrey, respectivamente, con el objetivo de verificar que dicha operación se realice apegada a legalidad y seguridad que establecen las leyes en la materia, poniendo énfasis en el tema de protección civil, y de ser el caso, iniciar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas.

SEGUNDA. Diseñar e implementar un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de sus gobiernos, particularmente de aquellos que tienen como atribuciones el área de la protección civil.

TERCERA. Colaborar con la Comisión Nacional en el trámite de las quejas que se promuevan ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León y la Secretaría de la Contraloría del Ayuntamiento de Monterrey.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional en la presentación de la denuncia que se promueva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

A la Presidenta de la comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

PRIMERA. Diseñar e impartir al personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Facultades y Competencias de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la LXXIII Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León.

RECOMENDACIÓN No. 66/2012

**SOBRE EL CASO DE V1 A V63,
VÍCTIMAS DEL DELITO CON MOTIVO
DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL
“CASINO ROYALE”, EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN.**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

**DR. ALEJANDRO POIRÉ ROMERO
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**LIC. ROSALINDA VÉLEZ JUÁREZ
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**MTRO. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**LIC. MINERVA EVODIA MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN**

**C.C MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, primer y segundo párrafos; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46; y, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128; 129; 130; 131; 132; 133; y, 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/7340/Q, relacionado con el caso de 63 personas víctimas del delito con motivo de los hechos ocurridos en el establecimiento conocido como el “Casino Royale”, en Monterrey, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá

su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los hechos ocurrieron el 25 de agosto de 2011, cuando un grupo conformado por 10 personas al menos, y que se transportaban en cuatro vehículos, el primero, tipo “camioneta” color negra; el segundo, de color blanco con franjas negras; el tercero, tipo “camioneta” color gris; y, el cuarto, también color gris, arribaron a un establecimiento mercantil, en adelante “Casino Royale”, ubicado en la avenida San Jerónimo, No. 205, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:48 horas aproximadamente.

4. A las 15:50 horas de ese día, según se desprendió de diversas evidencias, las personas mencionadas descendieron simultáneamente de los vehículos; de la “camioneta” negra, bajaron tres individuos, quienes de la parte trasera (batea) tomaron cada uno, un depósito (garrafón), los cuales contenían combustible que utilizarían para iniciar un incendio en el citado “Casino Royale”; los demás sujetos ingresarían al establecimiento por un momento.

5. Siendo las 15:51 horas, varias personas abandonaron súbitamente las instalaciones del “Casino Royale”, y con ellas, segundos después, los integrantes del grupo quienes se retirarían del lugar; para ese momento el establecimiento mercantil ya se incendiaba con intensidad.

6. Así las cosas, como resultado de los hechos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52 perdieron la vida; 51 de éstas a consecuencia de intoxicación por monóxido de carbono, y una murió calcinada; V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62 y V63 resultaron lesionadas, y hubo un número indeterminado de personas que fueron víctimas de diversos agravios quienes fueron atendidas por las autoridades que arribaron al lugar, sin que se tenga un registro preciso de ellas.

7. Es de destacar, que según versiones de los elementos del Patronato de Bomberos de Monterrey A. C., quienes ingresaron al lugar en primera instancia, 51 de las víctimas fallecidas, fueron encontradas, en su mayoría, en los servicios sanitarios del citado “Casino Royale” y en un supuesto almacén; otra más en el área de juegos, quien falleció calcinada.

8. Ese mismo día, al conocer tales acontecimientos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió una brigada del Programa de Atención a Víctimas del Delito, conformada por médicos, abogados y psicólogos, con el objetivo de

identificar el número de víctimas, verificar sus condiciones de salud, revisar el tipo de atención victimológica que estaban recibiendo; así como para salvaguardar la integridad de sus familiares y otras personas afectadas. De igual manera, los visitantes adjuntos iniciaron acciones para constatar las medidas adoptadas por los servidores públicos de los diversos ámbitos de gobierno, orientadas a garantizar la seguridad pública e investigar las causas que generaron las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos.

9. En consecuencia se dictó un acuerdo para iniciar de oficio el expediente CNDH/1/2011/7340/Q; solicitando para ello, los informes correspondientes a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el estado de Nuevo León, y al Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Torreón, Coahuila.

10. Asimismo, se requirieron informes al gobernador constitucional del estado de Nuevo León, y a los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), de la Secretaría de Salud (SS), de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), de la Dirección de Protección Civil (DPC), de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Tribunal de Justicia Administrativa y Centro de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Nuevo León.

11. También se solicitó información a la presidencia del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a la Comisión de Protección Civil y a la Comisaría de la Policía Preventiva, todas del citado municipio. Aunado a lo anterior, se requirió información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al Hospital Universitario de Monterrey, al Patronato de Bomberos de Monterrey, A.C., y al Patronato de la Cruz Verde, Monterrey, A.C.

II. EVIDENCIAS

12. El presente caso lo constituyen, 15,305 fojas que integran 37 tomos que se formaron con motivo de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, dentro de las cuales se encuentran 45 entrevistas; 21 inspecciones y visitas; 98 servicios victimológicos; 5 averiguaciones previas; 3 causas penales; 1 juicio de amparo; 1 procedimiento administrativo; 105 declaraciones ministeriales; 35 informes de autoridad recibidos; 2 videos; 26 dictámenes periciales; y, 434 notas periodísticas y de monitoreo de radio y televisión, de las que destacaron:

A. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

13. Visitas de campo realizadas los días 25, 26, 29 y 30 de agosto de 2011, al estado de Nuevo León, en las que se visitó el lugar de los hechos y también se vinculó con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de Protección Civil; del Servicio Médico Forense; del Hospital Universitario; del Grupo de Salud Mental; de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, con la finalidad de observar el lugar, obtener información y coordinar acciones para proporcionar atención victimológica.

14. Actuaciones en materia de atención victimológica y acompañamiento proporcionadas por peritos en psicología a familiares de V4, V7, V8, V11, V12, V14, V20, V22, V25 y V48.

15. Visitas de campo realizadas el 26 de agosto de 2011, al Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a efecto de entrevistar al personal médico respecto al estado de salud de V54, quien resultó lesionada por quemaduras, y establecer contacto con sus familiares.

16. Entrevistas realizadas a familiares de V4, V5, V8, V11, V12, V17, V20, V22, V23, V24, V25, V28, V29, V32; V33, V34, V39; V43, V45, V46, V49, V50, V51, V54, V57 y V63, con la finalidad de ofrecerles atención victimológica y acompañamiento, y recabar información respecto a los hechos y de la atención que estaban recibiendo por parte de las diferentes autoridades.

17. Entrevistas practicadas el 26 y 27 de agosto y 4 de noviembre de 2011, con V60, V61 y V63, en las que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

18. Acuerdo de 26 de agosto de 2011, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó la apertura de oficio del expediente CNDH/1/2011/7340/Q.

19. Visitas de campo realizadas el 26 de agosto de 2011, a la Clínica Hospital “Constitución” y en el Hospital Regional “Monterrey”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Monterrey, Nuevo León, en donde se entrevistó a personal de los citados nosocomios respecto del estado de salud de V57.

20. Visita practicada el 26 de agosto de 2011, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, a efecto de verificar el estado de salud de V60.

21. Entrevista practicada el 27 de agosto de 2011, al agente del Ministerio Público especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que precisó los nombres y datos generales de los testigos que presenciaron los hechos.

22. Solicitud de información realizada mediante oficio No. 55554, de 30 de agosto de 2011, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a efecto de que remitiera toda la documentación relativa al caso.

23. Inspección ocular realizada el 30 de agosto de 2011, en el lugar de los hechos, por peritos en criminalística.

24. Visita de campo practicada el 30 de agosto de 2011, en el Hospital Regional del ISSSTE en Monterrey, Nuevo León, a efecto de entrevistar al personal médico respecto del estado de salud de V57 y recopilar su expediente clínico.

25. Visitas de campo realizadas el 30 y 31 de agosto de 2011, en las instalaciones del Servicio Médico Forense del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en las que se obtuvo información respecto de los resultados de los exámenes de ADN practicados a V9, V11, V14, V28, V31, V42 y V48, así como de los datos de las 52 personas que fallecieron en el interior del “Casino Royale”.

26. Visita de campo practicada el 31 de agosto de 2011, en las instalaciones del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que se entrevistó a personal del mismo con relación a la atención victimológica proporcionada por dicha dependencia.

27. Visitas de campo realizadas el 1 septiembre y 6 de noviembre de 2011, a las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Nuevo León, en la que el director del mismo, indicó las acciones de atención victimológica proporcionadas.

28. Visita de campo realizada el 1 de septiembre de 2011, en las instalaciones del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a efecto de entrevistar al personal respecto del estado de salud de V54, la atención médica que se le proporcionó y recopilar su expediente clínico.

29. Opinión técnica emitida el 26 de octubre de 2011 por un perito en criminalística, en la que se determinaron las irregularidades encontradas en el “Casino Royale”.

30. Comunicación telefónica efectuada el 7 de noviembre de 2011 con el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, para conocer el estado de la Averiguación Previa No. 1, que fue remitida a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de esa dependencia.

31. Brigadas de trabajo realizadas el 9 y 23 de noviembre, 7 de diciembre de 2011, y 11 de enero del año en curso, con servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la

Comunidad de la PGR, con la finalidad de solicitar acceso a la Averiguación Previa No. 1.

32. Consulta realizada a la Averiguación Previa No. 4, el 25 de enero de 2012, por personal de este organismo nacional, de la que destacaron las siguientes actuaciones:

a. Acuerdo de 25 de agosto de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio de la Federación con sede en General Escobedo, Nuevo León, inició el Acta Circunstanciada No. 1 (Averiguación Previa No. 1), en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resultara.

b. Inspecciones oculares realizadas a las 17:00 y 22:50 horas del 25 de agosto de 2011, por el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en General Escobedo, Nuevo León, en el lugar de los hechos.

c. Acuerdo de 25 de agosto de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en General Escobedo, Nuevo León, ordenó girar el oficio No. 2861/2011 al director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del ayuntamiento de Monterrey, en esa entidad federativa, a fin de que informara si el “Casino Royale” contaba con los permisos correspondientes.

d. Constancia ministerial, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, con relación a la diligencia efectuada a las 01:00 horas del 26 de agosto de 2011 en el Servicio Médico Forense del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en compañía de un perito médico oficial de la Delegación de la PGR en la citada entidad federativa, a fin de identificar los cuerpos de las víctimas que fallecieron y entrevistarse con el director de Criminalística y Servicios Periciales.

e. Acuerdo de 26 de agosto de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en General Escobedo, Nuevo León, determinó el aseguramiento del inmueble donde se ubicaba el “Casino Royale”.

f. Oficio sin número, a través del cual se solicitó al jefe regional de la Agencia Federal de Investigación localizar y presentar ante la autoridad ministerial al propietario y/o apoderado o representante legal de las Empresas No. 1 y No. 2.

g. Acuerdo de 26 de agosto de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó girar el oficio No. 645/2011 al secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que informara los antecedentes administrativos

sobre los permisos y licencias de operatividad del “Casino Royale” y enviara copia certificada de los mismos.

h. Acuerdo de 26 de agosto de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó girar el oficio No. 1194/2011 a la Agencia Federal de Investigación, con la finalidad de que se localizara y presentara al propietario del “Casino Royale”.

i. Dictamen de criminalística de campo emitido el 26 de agosto de 2011, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que se determinó que el incendio ocurrido en el “Casino Royale” fue provocado por una sustancia acelerante de fuego (gasolina).

j. Constancias enviadas el 26 de agosto de 2011 por la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, al agente del Ministerio Público de la Federación, a través del oficio No. 2233/2011-SEDUE, de las que destacaron:

j.1. Plano y acuerdo autorizados el 29 de mayo de 1998, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León.

j.2. Plano y acuerdo autorizados el 23 de octubre de 1998, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León.

j.3. Plano y acuerdo autorizados el 20 de enero de 2003, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León.

j.4. Plano e instructivo autorizado el 10 de septiembre de 2007 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León.

k. Oficio No. DIV-313/2011, de 26 de agosto de 2011, a través del cual el director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, señaló al agente del Ministerio Público de la Federación que, el 12 de junio de 2009, el cabildo municipal otorgó licencia a la Empresa No. 2 para operar como giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.

l. Declaraciones ministeriales rendidas el 29 de agosto de 2011, por diversas personas ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR.

m. Informe No. JRAFI/NL/UAMM/2922/2011, de 29 de agosto de 2011, suscrito por elementos de la Policía Ministerial Federal, perteneciente a la

Procuraduría General de la República, en el que señalaron que dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación del propietario y/o apoderado o representante legal de la Empresa No. 1 y/o arrendatario o subarrendatario de la Empresa No. 2.

n. Dictamen en materia de incendios y explosivos, emitido por un perito adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se determinó que el incendio en el “Casino Royal” fue provocado por verter gasolina sobre las máquinas tragamonedas, el mobiliario, la alfombra y los materiales del lugar.

ñ. Dictamen en materia de ingeniería eléctrica, de 29 de agosto de 2011, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que se descartó que el incendio generado en el “Casino Royale” hubiera sido producto de una falla eléctrica.

o. Dictamen químico de 29 de agosto de 2011, realizado por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyeron que las muestras tomadas correspondían a una mezcla de hidrocarburos aromáticos del tipo gasolina y que no se identificó presencia de sustancias explosivas y/o acelerantes de fuego en las mismas.

p. Declaración ministerial de una persona rendida el 30 de agosto de 2011 ante la autoridad ministerial.

q. Dictamen de dactiloscopia de 30 de agosto de 2011, suscrito por un perito adscrito al “Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales”, en el que se concluyó que de la confronta dactiloscópica practicada a las huellas encontradas en el lugar de los hechos pertenecían a cinco personas señaladas como probables responsables.

33. Consulta realizada a la Averiguación Previa No. 4, el 31 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional, de la que destacó el dictamen en materia de Seguridad Industrial y Protección Civil, de 12 de octubre de 2011, rendido por peritos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación de la PGR en Monterrey, Nuevo León, en el que se concluyó que el inmueble denominado “Casino Royale”, no cumplía con las condiciones de seguridad acorde a la normatividad en materia de seguridad industrial y protección civil.

34. Opinión en materia de criminalística, emitida el 7 de junio de 2012 por un perito en la que concluyó que el establecimiento denominado “Casino Royale” no cumplía con las condiciones de seguridad industrial y protección civil.

B. INFORMES RENDIDOS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

35. Informe No. DGAJS/079/2011, de 24 de octubre de 2011, en el que la directora general adjunta de Juegos y Sorteos detalló los antecedentes del permiso otorgado a la Empresa No. 1 y su explotación.

36. Constancias e informes enviados a través del oficio No. DGAJS/SAAJ/0895/2012, de 21 de junio de 2012, por la subdirectora de Autorización de Permisos de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de los que destacaron:

a. Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo No. 1, emitido el 18 de abril de 2012, por la directora general adjunta de Juegos y Sorteos, con relación a las irregularidades de la Empresa No. 1.

b. Escrito de 14 de mayo de 2012, presentado por el representante legal de la Empresa No. 1, con relación al Procedimiento Administrativo No. 1.

c. Informe No. DGAC/1380/12, de 22 de junio de 2012, suscrito por el director general adjunto de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que señaló el estado que guardaba Averiguación Previa No. 3 y la Causa Penal No. 3, e indicó la imposibilidad de remitir copias certificadas de las constancias relacionadas con las indagatorias, causas penales, juicios y procedimientos administrativos relacionados con la Empresa No. 1.

B. INFORMES RENDIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

37. Informe No. SIEDO/UEIDCS/0560/2012, de 28 de junio de 2012, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, con relación a la Averiguación Previa No. 4.

38. Informe No. 1733/UEIDAPLE/12/2012, de 27 de junio de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en las Leyes Especiales, precisó al director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la citada dependencia, el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 3, y la Averiguación Previa No. 5, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 005913/12/DGPC/DHAQI, de 5 de julio de 2012.

39. Dictamen en materia de incendio, de 29 de agosto de 2011, suscrito por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, en el que concluyó que el incendio ocurrido en el interior del “Casino Royale” fue provocado al verter gasolina sobre las máquinas tragamonedas, el mobiliario, alfombra y los materiales que se encontraban presentes en el lugar.

40. Constancias de la Averiguación Previa No. 3 y de la Averiguación Previa No. 5, remitidas a este organismo nacional a través del oficio No. 3105/UEIDAPLE/4/2012, de 14 de septiembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de las que destacaron las siguientes:

a. Visto bueno del cambio de uso de suelo, uso de edificación y construcción de bodega y local para venta de materiales de construcción a restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas del domicilio ubicado en la avenida San Jerónimo No. 205, de la colonia San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León, condicionado a las recomendaciones emitidas en el reporte de 6 noviembre de 2006, de la Dirección de Ingeniería contra Incendios y Materiales Peligrosos del Patronato de Bomberos del estado de Nuevo León, A.C., que se verificarían en una inspección.

b. Contrato mercantil de inversión, operación y administración celebrado el 5 de mayo de 2007, entre la Empresa No.1 y la Empresa No. 3.

c. Contratos de subarrendamiento celebrados el 30 de agosto de 2006 y 18 de julio de 2007, entre la Empresa No. 1 y la Empresa No. 2.

d. Aviso de inicio de operaciones del centro de apuestas remotas y sala de sorteo de números tradicional y electrónico enviado el 5 de octubre de 2007, por el apoderado de la Empresa No.1, al director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

e. Visita de verificación ordinaria, practicada el 21 de diciembre de 2007, en el “Casino Royale”, por personal de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

f. Escrito de 9 de septiembre de 2008, suscrito por el apoderado de la Empresa No. 1, en el que le señaló al director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación que el 5 de octubre de 2007 (sic), su representada dio aviso a dicha dependencia de la ubicación e inicio de operaciones de su establecimiento ubicado en avenida San Jerónimo No. 205, de la colonia San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León, y precisó que su representada dejó de operar en esa ubicación.

g. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo No. 1, emitido el 10 de junio de 2009, por el director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

h. Acta fuera de protocolo No. 175,300, en la que el 15 de diciembre de 2010 el notario público No. 123 del Primer Distrito de Monterrey, Nuevo León, dio fe del contenido de la página de internet http://juegosysorteos.gob.mx/work/models/juegos_y_sorteos/resource/10/2/imagenes/26NOV10_uisp_atracciones_i_emociones_vallarta_SA_d_cuv1.P

DE, en la que se observó que la Empresa No. 1, contaba con el permiso No. 4117, de 1 de junio de 1992, precisándose como actividades autorizadas: hipódromo; galgódromo; hasta cuatro centros de apuestas remotas, cinco centros de apuestas remotas con sala de sorteo de números; 41 centros de apuestas remotas con salas de sorteos y números; con una vigencia de 25 años.

i. Inspección ocular iniciada el 25 de agosto de 2011, en el lugar de los hechos por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la agencia del caso, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal en Nuevo León, en compañía de peritos de dicha dependencia.

j. Dictamen en materia de criminalística, emitido el 26 de agosto de 2011 por peritos adscritos a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Nuevo León, en el que se concluyó que no se encontraron daños o indicios relacionados con disparos producidos por arma de fuego.

k. Inspección ocular de 31 de octubre de 2011 realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Doce de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en compañía de peritos en el lugar de los hechos, en la que se observaron máquinas y ruleta electrónicas.

l. Dictamen en materia de electrónica de 3 de noviembre de 2011, emitido por un perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, en el que concluyó que en el interior del “Casino Royal” se encontraron equipos automatizados.

m. Informe No. DGAJS/SCEV/0513/2011, de 7 de noviembre de 2011, en el que la directora general adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación precisó al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Doce de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, que las mesas encontradas en el interior del “Casino Royale” eran ocupadas para juegos de naipes, dados y ruleta, prohibidos por la ley, y que dicha dependencia no había otorgado permiso alguno para que los mismos fueran operados en el citado establecimiento.

n. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 5, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Doce de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

C. INFORMES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

41. Informes No. 139/18-07-2012, de 18 de julio y 27 de agosto de 2012, en el que la delegada federal del Trabajo en el estado de Nuevo León, señaló que dicha dependencia no realizó funciones de vigilancia al inmueble en el que operaba el “Casino Royale”, debido a que el mismo no fue seleccionado por el sistema aleatorio.

D. INFORMES RENDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

42. Expedientes clínicos de V56, V59, V60, V61 y V63, generados con motivo de la atención médica que se les proporcionó en la Unidad de Medicina Familiar No. 5 y en la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, y enviados a este organismo nacional a través del oficio No. 0952174600/1661, de 9 de septiembre de 2011, suscrito por el coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente.

43. Tarjeta informativa sin fecha, proporcionada el 29 de agosto de 2011 por el director de la Unidad de Medicina Familiar No. 5, del IMSS en Monterrey, Nuevo León, a personal de esta Comisión Nacional, en la que se precisó la valoración *Triage* de Primer Contacto proporcionada a V56, V59, V60, V61 y V63 en el servicio de Urgencias.

E. INFORMES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

44. Expediente clínico de V57, generado con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital Regional del ISSSTE en Monterrey, Nuevo León, enviado a esta Comisión Nacional a través del oficio No. DM/SRAH/3548/2011, de 7 de noviembre de 2011, suscrito por el subdirector de Regulación y Atención Hospitalaria de ese Instituto.

F. INFORMES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA

45. Constancias del Juicio de Amparo No. 1, enviadas a esta Comisión Nacional a través del oficio No. 03061-II, de 9 de julio de 2012, suscrito por el secretario de ese juzgado, de las que destacaron:

a. Demanda de amparo promovida por el representante legal de la Empresa No. 1, la cual el 15 de febrero de 2008 se admitió a trámite.

b. Sentencia recaída al Juicio de Amparo No. 1, dictada el 11 de diciembre de 2008.

c. Acuerdo de 28 de mayo de 2009, en el que se señaló que la sentencia causó ejecutoria y que en consecuencia solicitó su cumplimiento a la Secretaría de Gobernación.

d. Acuerdo de cumplimiento, dictado el 10 de junio de 2009 por el director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, exhibido por el autorizado de la Empresa No. 1.

e. Informe No. 00008785, de 14 de julio de 2009, enviado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación al titular del Órgano Interno de Control en esa dependencia, en el que señaló que la emisión del acuerdo señalado en el numeral anterior no se hizo del conocimiento de dicha unidad.

f. Telegrama de 24 de julio de 2009, remitido por el delegado designado por la Secretaría de Gobernación al juez cuarto de Distrito, en el que precisó que el titular de la Unidad de Gobierno no emitió ningún acuerdo de cumplimiento, y que en consecuencia de ello se solicitó a la autoridad judicial que diera vista de los hechos al agente del Ministerio Público.

g. Denuncia de hechos presentada el 17 de julio de 2009 por la Secretaría de Gobernación ante el delegado de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

h. Solicitud de acceso para cotejo de los sellos oficiales señalados como apócrifos dentro de la constancias del Juicio de Amparo No. 1, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito al juez del conocimiento.

i. Solicitudes de copias certificadas de las constancias del Juicio de Amparo No. 1, realizadas el 7 de diciembre de 2009 y 14 de octubre de 2011, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito al juez del conocimiento.

j. Recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de 11 de septiembre de 2008, promovido el 25 de junio de 2010, por el autorizado de la Empresa No. 1.

k. Informe justificado de 14 de julio de 2010, rendido por la directora general adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en el que precisó haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada dentro del Juicio de Amparo No.1.

l. Desistimiento del recurso de queja por defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, presentado el 16 de agosto de 2010, por la Empresa No.1.

G. ACTUACIONES REMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

46. Copia certificada del expediente de queja CEDH-242/2011, iniciada de oficio por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con motivo de una nota periodística publicada el 25 de agosto de 2011 en un portal de Internet, enviada mediante el oficio No. PR-6006/2011, de 14 de septiembre de 2011, de la que destacaron:

a. Reporte de intervención de 25 de agosto de 2011, en el que se precisó que siendo las 15:45 horas de ese día visitantes adjuntos se constituyeron en las inmediaciones del “Casino Royale”.

b. Visita de trabajo realizada el 25 de agosto de 2011 en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, con la finalidad de obtener información sobre las víctimas y en la que se proporcionó atención a los familiares de V1, V6, V9, V18, V20, V28, V34, V35, V38 y V51.

c. Inspecciones oculares realizadas, el 26 y 30 de agosto de 2011, en el lugar de los hechos.

d. Entrevista realizada, el 26 de agosto de 2011, a la directora de Bienestar Social del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, con relación a los apoyos económicos para gastos funerarios otorgados a los familiares de las víctimas que perdieron la vida en el “Casino Royale”.

e. Desplegado de 29 de agosto de 2011, publicado en un periódico local en el que el “representante legal” del “Casino Royale” señaló que dicho negocio contaba con las autorizaciones correspondientes, e incluso que Protección Civil del estado de Nuevo León había emitido un dictamen en el sentido de que cumplía con las disposiciones aplicables en la materia.

f. Entrevistas realizadas los días 4, 5, 7 y 9 de septiembre de 2011 a V61, T1 y a otras personas empleados de la multicitada casa de apuestas.

g. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, enviadas por el agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a la Comisión Estatal, a través del oficio No. 1628/2011, de 5 de septiembre de 2011, de la que destacaron las siguientes actuaciones:

g.1. Informe sobre el levantamiento de cadáveres realizado, el 26 de agosto de 2011, en el “Casino Royale” por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

g.2. Dictamen derivado del estudio de rastreo de iniciadores de incendio en los indicios recolectados en el “Casino “Royale”, de 27 de agosto de 2011, elaborado por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el que se concluyó que las muestras presentaron sustancias inflamables de tipo gasolina.

g.3. Dictamen de incendio y explosión, emitido el 30 de agosto de 2011, por un perito adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el que se concluyó que el incendio fue provocado intencionalmente.

g.4. Dictamen en materia de ingeniería civil, de 7 de septiembre de 2011, elaborado por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el que se establecieron los daños estructurales que presentó el “Casino Royale”.

h. Aceptación de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal al gobierno del estado de Nuevo León, a través de los oficios BSG/158/2011, de 30 de agosto de 2011.

i. Oficio sin número de 30 de agosto de 2011, firmado por el director jurídico de la Secretaría del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el que informó que había girado instrucciones a la Dirección de Protección Civil a fin de que realizara la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones en el área de su competencia.

j. Escrito y ratificación de queja presentados por Q1 y Q2, el 31 de octubre de 2011, ante la Comisión Estatal, con motivo de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011 enviados a esta Comisión Nacional mediante el oficio No. DORQ/7278/11 de 1 de noviembre de ese año por el director de Orientación y Recepción de Quejas del citado organismo local.

k. Reporte de atención de caso de 5 de septiembre de 2011, suscrito por personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se precisaron las acciones realizadas para dar atención a las víctimas y a sus familiares.

47. Oficio No. V.1./3936/2012, de 2 de julio de 2012, mediante el cual la primera visitadora general señaló que ese organismo local había iniciado el expediente CEDH-242/2011, y que continuaría investigando, debido a que el mismo exclusivamente versaba sobre hechos relacionados con autoridades estatales y municipales, y al que anexó copia de algunas de las constancias que integraban el citado expediente, de las que destacaron:

a. Acuerdo de 1 de junio de 1992, a través del cual el entonces director general de Gobierno de la Secretaría de Gobernación concedió permiso a la Empresa No. 1, para llevar a cabo carreras de galgos con apuestas en Guadalajara, Jalisco, contando con la operación de cuatro libros foráneos: dos en esa localidad, uno en Puerto Vallarta, Jalisco, y otro más en Irapuato, Guanajuato.

b. Notificación del instructivo a favor de las Empresas No. 1 y No. 2, relacionado con las licencias de uso de suelo, uso de edificación y construcción (ampliación y regularización) para restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas, respecto del inmueble ubicado en la Avenida San Jerónimo No. 205, en la Colonia San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León, contenida en el oficio No. 0676/07-GARP/SEDUE, emitido por el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del ayuntamiento de Monterrey.

c. Medidas de prevención de riesgos y seguridad, enviadas por el subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección de Protección Civil del estado de Nuevo León, a la Empresa No. 2, mediante el oficio No. DPCE-SAE-J/D-284/2011 de 17 de junio de 2011.

H. INFORMES RENDIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

48. Dictamen técnico emitido el 5 de septiembre de 2007 por el director de Protección Civil por el que se otorgó el visto bueno para la operación del “Casino Royale”, condicionada al cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos y seguridad.

49. Informe No. D.P.C-S.A.E.-492/2007, de 3 de diciembre de 2007, enviado por el director de Protección Civil del estado de Nuevo León a la Empresa No.1, en el que después de revisar el plan de contingencia se determinó que cumplía con los requisitos, por lo que se registró ante la Dirección de Protección Civil con el No. DPCE-PC-19.40.518.2007.

50. Lista que contiene el registro de las 52 víctimas que perdieron la vida en el “Casino Royale”, proporcionada el 30 de agosto de 2011 a personal de esta Comisión Nacional.

51. Informes enviados a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. BSG/175/2011, de 15 de septiembre de 2011, por el secretario general de Gobierno, de los que destacaron:

a. Informe de inspección emitido el 16 de junio de 2011, por personal de la Dirección General de Protección Civil, en el que se señalaron las medidas de prevención de riesgos y seguridad con las que debería de contar el “Casino Royale”.

b. Informe No. DPCE-SAE-J/T-294/2011, de 13 de septiembre de 2011, en el que el subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección de Protección Civil precisó las acciones realizadas a fin de brindar auxilio a las víctimas.

52. Informe No. DPCE/SAE-J/T-402/2011, de 29 de noviembre de 2011, enviado por el director y subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección General de Protección Civil del estado de Nuevo León a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

53. Informe No. ST/42-2012, de 22 de junio de 2012, en el que el secretario del Trabajo estatal indicó que dicha autoridad no era competente en el caso del “Casino Royale”, en razón de que el mismo operaba mediante un permiso expedido por la autoridad federal.

54. Listado de víctimas que fallecieron en los hechos relacionados con el “Casino Royale”, proporcionada el 30 de agosto de 2011, por personal de la Agencia No. 4 de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a este organismo nacional.

55. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, remitidas a esta Comisión Nacional a través del oficio No. 1636/2011 de 14 de septiembre de 2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, de las que destacaron:

a. Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar de los hechos, realizada el 25 de agosto de 2011 por el coordinador de agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas y el delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física No. 4, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

b. Informe No. 1963/2011, de 25 de agosto de 2011, firmado por el responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones Primer Grupo de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con relación a las acciones realizadas durante las investigaciones de los hechos ocurridos en el “Casino Royale”.

c. Actas emitidas el 25 de agosto de 2011, por el secretario del Ministerio Público en turno, adscrito al Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, en las que se hizo constar el estado de salud de V54, V56, V59 y V60.

d. Dictámenes de necropsia practicados el 25 y 26 de agosto de 2011, a V1, V2, V4, V5, V7, V8, V15, V17, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V32, V35, V36, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V46, V49 y V52;

así como a 21 cuerpos que se encontraban en calidad de desconocidos, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

e. Declaraciones ministeriales rendidas el 26 de agosto de 2011 por personal del “Casino Royale” ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas No. 4 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

f. Dictamen en materia de incendios y explosiones de 30 de agosto de 2011, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el que se concluyó que el incendio ocurrido en el “Casino Royale” fue provocado.

g. Dictámenes de rastreo de indicadores, practicados el 1 de septiembre de 2011, a fragmentos de la ropa que portaban las víctimas que perdieron la vida en el “Casino Royale”, por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

h. Inspección ocular realizada el 3 de septiembre de 2011, en el lugar de los hechos, por el coordinador de agentes del Ministerio Público Investigadores especializados en Delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

i. Declaración ministerial de personal operativo de Bomberos de Nuevo León, rendida el 27 de septiembre de 2011 ante el agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física No. 4.

j. Declaraciones ministeriales de la madre de V34 y de otra persona que se encontraba en el lugar de los hechos, rendidas el 7 y 14 de octubre de 2011, ante el agente del Ministerio Público Investigador especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física No. 4.

56. Informes enviados a través del oficio No. SSP/DGA/DJ/7394/2011, de 13 de septiembre de 2011, por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en los que describe la atención y registros de esa dependencia con relación a hechos suscitados en el “Casino Royale”:

I. INFORMES RENDIDOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

57. Informe No. DPC/1557/2011, de 8 de septiembre de 2011, suscrito por el director de Protección Civil de la Secretaría del ayuntamiento, en el que señaló las acciones realizadas el día de los hechos e indicó que dicho municipio no era

competente para practicar diligencia alguna de verificación en materia de seguridad y prevención de riesgos.

58. Informe No. DJ/617/11, de 12 de septiembre de 2011, firmado por el director jurídico del ayuntamiento, en el que señaló las acciones realizadas el día de los hechos e indicó que dicho municipio no era competente para practicar diligencia alguna de verificación en materia de seguridad y prevención de riesgos.

59. Informe sin número, de 12 de septiembre de 2011, a través del cual el presidente de la Comisión de Protección Civil del ayuntamiento, señaló que dicha comisión no realizó verificación alguna en el “Casino Royale”, debido a que la competencia del mismo era de carácter estatal.

60. Informe No. 2170/2012CEDUE, de 6 de agosto de 2012, en el que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del ayuntamiento precisó los antecedentes relacionados con las licencias del “Casino Royale”.

61. Informe No. 489/2011 C.J., de 6 de septiembre de 2011, en el que el coordinador jurídico de la Secretaría de Policía Municipal señaló las gestiones realizadas por los elementos de dicha corporación para la atención de los hechos suscitados en el “Casino Royale”, y al que anexó las siguientes constancias:

a. Parte informativo de 25 de agosto de 2011, enviado por un policía segundo responsable de la Zona Poniente de Grupo al titular del área Operativa Policial.

b. Parte de novedades de 25 de agosto de 2011, remitido al comisario de la Secretaría de la Policía Municipal.

J. INFORME RENDIDO POR EL PATRONATO DE LA CRUZ VERDE MONTERREY A.C.

62. Informe No. CVM-204/2011 de 12 de septiembre de 2011, en el que el administrador de la Cruz Verde de Monterrey, Nuevo León, precisó la atención médica que se proporcionó a V54, V56, V57, V58, V60, V61 y V63.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

63. El 25 de agosto de 2011, un grupo de personas provocó un incendio en el “Casino Royale”, ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el cual tuvo como consecuencia que cincuenta y dos personas perdieran la vida, al menos once resultaran lesionadas y que un número indeterminado sufrieran diversos agravios.

64. En este contexto, el 25 de agosto de 2011, el subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, ordenó que se iniciara el Acta Circunstanciada No. 1

(Averiguación Previa No. 1), en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resultara.

65. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Investigador, especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas No. 4, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició la Averiguación Previa No. 2, en la que el 24 de octubre de 2011 se ejercitó acción penal en contra de 15 personas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de agrupación delictuosa y homicidio calificado, las cuales, de acuerdo con información publicada en diversos medios de comunicación nacional fueron consignadas y sujetas a proceso penal ante el Juzgado Primero del Primer Distrito Judicial en Nuevo León, bajo la Causa Penal No. 1, iniciada el 27 de ese mes y año, la cual se encuentra en etapa de instrucción.

66. Posteriormente, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, también dentro de la Averiguación Previa No. 2, ejercitó acción penal en contra de otras 3 personas por su probable responsabilidad en la comisión de los citados delitos; quienes, según se desprendió de información obtenida de diversas notas periodísticas, desde el 9 de marzo de 2012, se encuentran sujetas a proceso penal ante el Juzgado Tercero del Primer Distrito Judicial en Nuevo León, bajo la Causa Penal No. 2

67. Por otra parte, el 21 de septiembre de 2011, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación presentó una denuncia de hechos en contra de la Empresa No.1 y otras corporaciones, porque probablemente habrían incurrido en conductas delictivas al efectuar juegos prohibidos o con apuestas sin estar autorizados para tal efecto, situación que originó que al día siguiente, el agente del Ministerio Público de la Federación, iniciara la Averiguación Previa No. 3, la cual se consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, como Causa Penal No. 3, dentro de la cual el 23 de diciembre de 2011, se emitieron 11 órdenes de aprehensión.

68. Ahora bien, en noviembre de 2011, el Acta Circunstanciada No. 1 (Averiguación Previa No. 1) se remitió a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, situación que originó el inicio de la Averiguación Previa No. 4, la cual actualmente se encuentra en integración.

69. Asimismo, el 8 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa No. 3, se ejercitó acción penal en contra de 11 personas; sin embargo, la misma se dejó abierta por triplicado, como Averiguación Previa No. 5, la cual se encuentra en integración.

70. Finalmente, el 18 de abril de 2012, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, inició el Procedimiento Administrativo No. 1, en contra de la Empresa No. 1, por las probables faltas administrativas en

que hubiera incurrido, derivado del incumplimiento a los ordenamientos legales aplicables, así como a las disposiciones que se establecieron en el permiso que se le otorgó y sus modificaciones, mismo que se encuentra en integración.

71. Es importante precisar que no se ha recibido en esta Comisión Nacional, constancia alguna que permita evidenciar que derivado de la manera irregular en que operaba el “Casino Royale”, se hubiera iniciado procedimiento de investigación en contra de algún servidor público.

IV. OBSERVACIONES

72. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que si bien esta Comisión Nacional no observó la participación de algún servidor público al que se le pudiera imputar la responsabilidad directa por la pérdida de la vida y demás agravios cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011, en las instalaciones del “Casino Royale”, si advirtió una responsabilidad institucional compartida en materia de derechos humanos por las omisiones e irregularidades en que incurrieron las autoridades recomendadas durante el tiempo de operación del citado establecimiento, sobre todo en el tema de seguridad y legalidad.

73. Lo anterior en consecuencia, se tradujo en el hecho de que tales autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, dejaron de observar un deber de cuidado y no actuaron con la debida diligencia, particularmente, en la verificación efectiva de que el “Casino Royale” contara con las condiciones necesarias para operar y realizar sus funciones apegándose a la normatividad, disposiciones y criterios establecidos por la legislación en las diversas materias; todo ello, para salvaguardar la seguridad personal, integridad física, salud, e incluso la vida, tanto de las personas que trabajaban en ese lugar, así como de aquellas que utilizaban sus instalaciones para esparcimiento.

74. Por ello, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el asunto de mérito, al igual que otros en los que se han observado irregularidades por parte de las autoridades en sus atribuciones de control y vigilancia; representa un caso de violaciones a los derechos humanos ante la ausencia manifiesta de un deber de cuidado y de actuar con la debida diligencia; lo que implica hacer un llamado a los servidores públicos del Estado mexicano, para que en términos de lo que establecen los artículos 1 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de las constituciones locales, cumplan y hagan cumplir la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales celebrados por México.

75. En este sentido, se observó que después de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011, en el “Casino Royale” se reformó el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y la Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, todo ello, con la finalidad, por una parte, de regular con mayor rigor los centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y casinos; así como para establecer un mejor

control sobre los permisionarios y operadores de los mismos. Por la otra, con el objetivo de implementar medidas de protección civil en dichos establecimientos.

76. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, éste organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los diferentes procedimientos iniciados en relación al presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

77. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/7340/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, y a la vida, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de las Secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social; así como del gobierno del estado de Nuevo León, y del municipio de Monterrey, respectivamente, en agravio, de al menos, 63 víctimas identificadas; todo ello derivado de los acontecimientos ocurridos el 25 de agosto de 2011 en el “Casino Royale”, ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en atención a lo siguiente:

A. ANTECEDENTES DEL “CASINO ROYALE”

78. Para iniciar el análisis del caso es importante hacer una breve relatoría del funcionamiento de las empresas que se fueron creando a fin de operar el “Casino Royale”, según información proporcionada por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos perteneciente a la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación el 24 de julio de 2011 y de otras evidencias:

79. El 1 de junio de 1992, la Empresa No. 1 obtuvo el permiso número 4117, otorgado por el entonces director general de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, con una vigencia 25 años, para realizar carreras de galgos con apuestas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, contando para ello con la operación de 4 libros foráneos (centros de apuestas remotas) ubicados dos en esa localidad, uno en Puerto Vallarta y otro en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

80. Ahora bien, entre los meses de febrero y junio de 2006, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, autorizó a la Empresa No. 1 la ampliación del referido permiso federal para operar y explotar 5 libros foráneos más con sorteos de números, para ser instalados en los estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas; y 41 libros foráneos con salas de sorteos de números adicionales. En este contexto, el 30 de agosto de 2006, la Empresa No. 1 celebró contrato de subarrendamiento con la empresa No. 2, respecto del inmueble ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, concretamente para utilizar 1,580 de 1,900 metros cuadrados, con 80 cajones de estacionamiento, y cuyo objeto sería el

establecimiento de un restaurante con videojuegos y centro de casa de apuestas, que sería operado por la Empresa No. 3.

81. El 5 de mayo de 2007, la Empresa No. 1 celebró con la Empresa No. 3, un nuevo contrato de inversión, operación y administración para explotar uno de los libros foráneos, con sala de sorteos y números, en el domicilio ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. El 18 de julio de 2007, la Empresa No. 1 renovó el contrato de subarrendamiento con la Empresa No. 2, con la misma superficie, ahora con 70 cajones de estacionamiento, y el objetivo sería establecer un centro de entretenimiento con máquinas de videojuegos, que también sería operado por la Empresa No. 3.

82. Posteriormente, el 4 de octubre de 2007, la Empresa No. 1 dio aviso a la Unidad Administrativa de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, respecto de la apertura del establecimiento en el citado domicilio; sin embargo, omitió informar que la explotación y funcionamiento del mismo sería a través de la Empresa No. 3. Ante ello, la Secretaría de Gobernación pretendió dejar sin efecto tal aviso; por lo que el 8 de febrero de 2008, la Empresa No. 1 promovió Juicio de Amparo No. 1, en el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila.

83. En dicha demanda, la quejosa señaló, entre otros actos reclamados de la Procuraduría General de la República, que el 6 de febrero de 2008 agentes federales de investigación se habrían constituido en las instalaciones de uno de los establecimientos que él representaba, para cumplimentar una orden de “comparecencia, presentación y detención” (sic), al parecer en su contra.

84. El objetivo era presentarlo ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Doce, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en atención a que había una denuncia instaurada por la Secretaría de Gobernación por la supuesta comisión de delitos federales en relación con la citada Empresa No.1. Al no encontrarse en el lugar, tales agentes federales manifestaron que posteriormente ejecutarían la orden, sin dejar citatorio u oficio alguno.

85. En la citada demanda de amparo se señalaron además como autoridades responsables, entre otras, al secretario de Gobernación, al subsecretario de Gobierno, a los inspectores adscritos a la Unidad de Gobierno y a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, al director general adjunto de ésta última, todos ellos de la Secretaría de Gobernación; y como actos reclamados, fundamentalmente, todos aquellos actos y procedimientos tendentes a desconocer los acuerdos, permisos y licencias que en materia de juegos y sorteos detentaba la Empresa No. 1.

86. De igual forma, se reclamó la inminente clausura, colocación de sellos y listones, desalojo, desposesión, decomiso, sustracción, aseguramiento, incautación, secuestro, embargo, uso de la fuerza pública, cateo y rompimiento de cerraduras, de los locales y máquinas de video y juegos electrónicos operados por

su representada, dentro de los cuales se encontraba el inmueble ubicado en avenida San Jerónimo No. 205, colonia San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León (Casino Royale).

87. El 11 de diciembre de 2008, el citado Juzgado Cuarto de Distrito emitió la sentencia respectiva en la que resolvió precisamente conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, con relación a los conceptos de violación referidos en los considerandos octavo y noveno de tal determinación judicial. En este sentido, el primero de ellos se dictó a favor de la quejosa para el efecto de que el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la mesa de exhortos de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Coahuila, dejara insubsistente el contenido del oficio No. 27/2008 (orden de comparecencia).

88. Aunado a lo anterior, en la citada sentencia el Juzgado Cuarto de Distrito precisó que, respecto de los oficios emitidos por el entonces director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, las pruebas aportadas por dicha autoridad fueron insuficientes para demeritar su valor probatorio; en consecuencia el juzgador federal determinó su validez por lo que surtieron todos los efectos legales y, en ese tenor, la Empresa No. 1 se encontraba en aptitud de seguir operando, instalar y explotar en los estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas cinco centros de apuestas remotas con sorteo de números.

89. De igual forma, la mencionada autoridad judicial, respecto a la determinación que la Secretaría de Gobernación emitió negando a la Empresa No. 1 la ampliación del permiso para operar 41 centros de apuestas con sorteos de número, resolvió que la misma quedaría insubsistente para el efecto de que en su lugar, se emitiera otra resolución en la que precisamente se otorgara la ampliación solicitada. Conjuntamente, se concedió el amparo para dejar insubsistente la orden de clausura y su ejecución.

90. Posteriormente, el 28 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarto de Distrito declaró que la sentencia de 11 de diciembre de 2008 había causado ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, requiriendo a la Secretaría de Gobernación su cumplimiento. Así las cosas, el 18 de junio de ese año, el representante legal de la Empresa No. 1, exhibió copia certificada del acuerdo de cumplimiento de mérito suscrito, el 10 de junio de 2009, por el entonces director general adjunto de Juegos y Sorteos de la citada dependencia.

91. La Secretaría de Gobernación, en consecuencia, el 16 de julio de 2009 negó haber emitido tal documento público, por lo que solicitó al Juzgado antes señalado que diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación ante la probable comisión de un delito, y por tanto que se abstuviera de emitir pronunciamiento alguno en relación con el cumplimiento del fallo protector. Sin embargo, la autoridad judicial, el 23 de julio de 2009, dio por cumplida la sentencia.

92. En este tenor, el 24 de julio de 2009, la Secretaría de Gobernación a través de una comunicación por telegrama reiteró su solicitud formulada al Juzgado Cuarto de Distrito, para que diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las posibles conductas ilícitas, reiterando que el titular de la unidad de gobierno de esa dependencia no habría emitido ningún acuerdo de cumplimiento relacionado con la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2008.

93. Previamente, el 21 de julio de 2009, el delegado de la Dirección General Adjunta de Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, había remitido al Juzgado Cuarto de Distrito copia certificada de la denuncia de hechos presentada por esa dependencia ante la Procuraduría General de la República en contra de la Empresa No. 1 y/o quien o quienes resultaran responsables de la emisión del citado acuerdo de cumplimiento, exhibido por la quejosa dentro del Juicio de Amparo No. 1.

94. Ante ello, el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado solicitó el acceso al expediente para que el perito oficial en materia de documentoscopia realizara el cotejo de los sellos oficiales contra los sellos de recibido que se presumían apócrifos.

95. Aunado a ello, en reiteradas ocasiones el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado requirió la expedición de copias certificadas del expediente del Juicio de Amparo No. 1, las cuales hasta el 28 de mayo de 2012, no le fueron proporcionadas bajo el argumento de que la citada autoridad judicial tenía una carga excesiva de trabajo. A la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvo conocimiento del estado que guardaba la investigación respectiva, en virtud de que el Juzgado de Distrito no envió la documentación completa que le fue solicitada por este organismo nacional.

96. Finalmente, los representantes de la Empresa No. 1, presentaron recurso de queja por defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en contra del director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, señalando que éste había omitido publicar en la página de internet respectiva el reconocimiento de la validez de los oficios a través de los cuales, la Unidad de Gobierno y Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos había concedido la ampliación de los permisos para la instalación, operación y explotación de cinco centros de apuestas remotas (libros foráneos) con sorteos de números para ser instalados en el estado de Nuevo León y otras entidades federativas, así como la ampliación del permiso para operar cuarenta y un centros de apuestas y salas de sorteos de números.

97. En este sentido, la Secretaría de Gobernación, a través de un telegrama de 15 de julio de 2010, suscrito por la directora general adjunta de Juegos y Sorteos manifestó que la petición de la Empresa No. 1 ya había sido atendida debido a que se había actualizado su estatus en el portal de internet; situación que motivó a que el 16 de agosto de 2010, la Empresa No. 1 se desistiera del citado recurso.

98. Es importante precisar, que durante la substanciación del Juicio de Amparo No.1, el 9 de septiembre de 2008, la Empresa No. 1 dio aviso a la multicitada Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, del cambio de domicilio del establecimiento ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, al domicilio ubicado en la calle de Enrique C. Livas No. 201, colonia Cumbres en esa ciudad de Monterrey, Nuevo León. Sin embargo, el 16 de enero de 2009, la Secretaría de Gobernación le respondió sobre su imposibilidad de manifestarse sobre dicho aviso de cambio domiciliario, en atención a que estaba pendiente la resolución del Juicio de Amparo No. 1.

99. El 3 de diciembre de 2010, la Empresa No. 4 dio aviso a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la apertura del establecimiento ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León, manifestando que había celebrado contrato de asociación en participación con la Empresa No. 3; y por su parte, el 11 de enero de 2011, la Empresa No. 5 dio aviso de la apertura de un establecimiento en el multicitado domicilio, sin que ambas empresas contaran con la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación para tal efecto, todo ello derivado del juicio de amparo relacionado con la Empresa No. 1.

B. IRREGULARIDADES EN LA VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCIÓN DEL “CASINO ROYALE”

B.1. DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

100. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 2, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 12, fracción XIII; 15, Ter, fracciones I, II, IV, V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, compete a esa dependencia, a través de la Unidad de Gobierno, específicamente de la Dirección General de Juegos y Sorteos (antes Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos), vigilar, controlar, inspeccionar, tramitar y autorizar los actos de los establecimientos, casas o lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos, como lo era el caso del “Casino Royale”.

101. En este contexto, el 1 de junio de 1992, el entonces director general de Gobierno de la multicitada dependencia federal, concedió a la Empresa No. 1 un permiso para realizar carreras de galgos con apuestas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, otorgándole, además, la operación de cuatro libros foráneos más, dos en esa ciudad, uno en Puerto Vallarta, y otro más en Irapuato, Guanajuato.

102. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2008 el juez Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, dictó una sentencia dentro del Juicio de Amparo No. 1, en la cual, entre otras cosas, determinó la validez de los oficios No. DGAJS/0099/2006, de 20 de febrero y No. DGAJS/SCEVF/0353/2006, de 27 de junio, ambos de 2006, suscritos por el director general adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

103. En virtud de ello, se habría autorizado a la Empresa No. 1 la ampliación del permiso que le había sido otorgado (1992) para operar y explotar cinco libros foráneos más, con sorteo de números en los estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas; así como la ampliación del permiso para operar 41 centros de apuestas remotas con sala de sorteo de números adicionales. La autoridad judicial, el 23 de julio de 2009 daría por cumplida la sentencia emitida.

104. Las irregularidades consistieron en el hecho de que la Secretaría de Gobernación en uso de sus atribuciones legales, debió controlar, vigilar e inspeccionar las operaciones de la Empresa No. 1, desde 1992 a la fecha en que ocurrieron los hechos el 25 de agosto de 2011, y en consecuencia del o de los establecimientos que amparara el permiso 4117; así como de las asociaciones que tal empresa realizara con otras corporaciones para la explotación del mismo, a través de los interventores e inspectores necesarios que se requirieran para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la condición décima cuarta de la citada autorización federal, del artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y de la demás legislación en la materia.

105. Ello, en atención a que esa dependencia fue omisa en señalar si se habían realizado visitas periódicas para verificar que las condiciones en que se estaba operando el permiso 4117, cumplían con la legalidad y con los extremos en que fue concedido; así como en remitir las constancias necesarias y suficientes que sirvieran para acreditar que efectivamente había realizado acciones de control, vigilancia e inspección, sobre todo a partir de los avisos de apertura del establecimiento por parte de las Empresas No. 4 y 5, en los años 2010 y 2011.

106. Lo anterior resultó muy importante, porque la directora general adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación señaló en su oficio No. DGAJS/079/2011, de 24 de octubre de 2011, que el 3 diciembre de 2010, la Empresa No. 4, había dado aviso a esa dirección sobre la apertura del establecimiento en el domicilio donde se encontraba ubicado el “Casino Royale”, manifestando que había celebrado un contrato de asociación en participación con la Empresa No. 3, y que, por otra parte, el 11 de enero de 2011, la Empresa No. 5, también habría informado a la Dirección General Adjunta en cuestión, sobre la apertura de un establecimiento en el multicitado domicilio, cuando tal obligación correspondía a la Empresa No. 1, como titular del permiso 4117.

107. Para este organismo nacional, tal respuesta se tradujo en el hecho de que esa institución federal no verificó periódicamente, y especialmente a partir de 2010, la manera en que se estaba explotando el citado permiso federal por parte del permisionario Empresa No.1, faltando con ello a un deber de cuidado y a la debida diligencia en una actividad que requería de un control y vigilancia estricta con el objetivo de prevenir riesgos que afectaran su legalidad. Tan es así, que no fue sino hasta aproximadamente un mes después de ocurridos los hechos del 25 de agosto de 2011, que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra de quien resultara responsable, por la probable comisión del

delito de juego ilegal, previsto en el artículo 12, fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

108. E incluso, que fuera hasta el 18 de abril de 2012 que la directora general adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación solicitara el inicio del procedimiento administrativo No.1, en contra de los apoderados legales de la Empresa No. 1 por transgredir lo establecido en los artículos 22, fracción IX, 30, 31 y Quinto Transitorio, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; así como las condiciones Séptima, Décima Tercera, Décima Séptima, y Vigésima del permiso emitido el 1 de junio de 1992 a favor de tal Empresa.

109. A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que aún, durante el periodo en que se desarrolló el Juicio de Amparo No. 1 en los años 2008 y 2009, dicha autoridad omitió ejercer sus facultades de inspección y verificación de las actividades que se estaban realizando en el citado establecimiento, bajo el argumento de que estaba en trámite el juicio de referencia; situación que en opinión del Poder Judicial de la Federación, en su tesis aislada, IV.1º.P.5K, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal del Cuarto Circuito; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2005, pág. 1575, es improcedente, ya que tal tramitación no impedía a la Secretaría de Gobernación ejercer tales facultades previstas en el artículo 3, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

110. Es decir, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos, antes Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, omitió cumplir con sus obligaciones de verificación y vigilancia establecidas en la legislación correspondiente; así como con las condiciones señaladas en el multicitado permiso 4117 otorgado a la Empresa No. 1; no obstante que era su obligación, y que además el citado establecimiento era de fácil ubicación por la avenida en la que se encontraba, por sus dimensiones y en sí, porque era un lugar conocido por los habitantes del municipio de Monterrey.

111. En este sentido, la Secretaría de Gobernación tampoco remitió información que permitiera evidenciar que hubiera practicado, de manera regular, visitas de inspección a fin de verificar la legalidad de las máquinas y operaciones que se estaban realizando en el multicitado "Casino Royale"; tan es así, que posterior al incendio ocurrido el 25 de agosto de 2011, de la inspección ocular levantada por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República al lugar de los hechos, se observó que en su interior existían unas máquinas y ruleta electrónicas no autorizadas para funcionar; situación que se confirmó con el dictamen en materia de electrónica, emitido el 3 de noviembre de 2011, por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la citada dependencia, en Nuevo León.

112. Como ya se mencionó, las irregularidades observadas se tradujeron en un incumplimiento al deber de cuidado y a la debida diligencia que debieron observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones,

que provocó que la Empresa No. 1, que tenía un permiso emitido por la Secretaría de Gobernación, explotara tal permiso a través de empresas no autorizadas para ello y que contara con máquinas prohibidas por el artículo 9, del citado Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

113. En virtud de lo anterior, se convalidó con ello la relación causa-efecto entre las omisiones de las autoridades responsables y la vulneración a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el incumplimiento a los artículos 3, 7 y 8, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 2, 4, 9 y 28, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y 15, Ter, fracciones I, IV y V, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, los cuales, en términos generales establecen, que la Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, combatirá las actividades prohibidas e impondrá sanciones administrativas por infracciones a las normas jurídicas en la materia.

114. En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de nueva cuenta refrenda el llamado a los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, especialmente a los de la Dirección General de Juegos y Sorteos, para que cumplan con el deber de cuidado que tienen y para que, de esa manera, respeten, protejan, y garanticen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, guardando en todo momento la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y las leyes que de ella emanen.

B.2. DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL FEDERAL

115. En términos de lo que establecen los artículos 12 y 13 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, todos los centros de trabajo serán objeto de inspección sin importar su denominación, debiendo las autoridades del trabajo realizar visitas de inspección ordinarias que podrán ser iniciales, periódicas y de comprobación. Al respecto, el establecimiento ubicado en avenida San Jerónimo 205, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, inició operaciones el 4 de octubre de 2007.

116. Ahora, según información proporcionada por la delegada federal del Trabajo en el estado de Nuevo León, en su informe No. 139/18-07-2012 de 18 de julio de 2012, dicha autoridad, en todo el tiempo de operación del citado establecimiento, nunca realizó visita de inspección alguna bajo el argumento de que el “Casino Royale” era supervisado por las autoridades estatales de protección civil, en cuanto a su funcionamiento y a las medidas de seguridad en beneficio del público usuario, de conformidad con el contenido del artículo 26, fracción XIX, inciso f), de la Ley de Protección Civil del estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 22 de enero de 1997.

117. Asimismo, la citada servidora pública manifestó que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal no ejerció funciones de vigilancia en el caso que nos ocupa debido a que tal establecimiento no fue seleccionado por el sistema aleatorio, establecido en el artículo 11, del mencionado Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, aunado a que tampoco recibieron queja o denuncia que sirviera de fundamento para ordenar una visita de inspección extraordinaria, en los términos que señala la fracción I, del artículo 14 de tal ordenamiento, argumentando en consecuencia que esa dependencia estaría obligada a observar en su actuación el principio de legalidad previsto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de señalar que los hechos sucedidos no fueron producto o consecuencia de un accidente de trabajo.

118. Para esta Comisión Nacional, la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal fue insuficiente e imprecisa, en virtud de que al momento en que ocurrieron los hechos del 25 de agosto de 2011 el establecimiento “Casino Royale”, que finalmente era un centro de trabajo, tenía aproximadamente cuatro años de operar y en ese sentido, dicha autoridad debió en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, fracción I, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, al menos, haber practicado dos inspecciones ordinarias en dos momentos: el primero de ellos, cuando inició operaciones y, el segundo, cuando se realizaron ampliaciones o modificaciones al inmueble.

119. En este tenor, también es importante destacar los alcances que la autoridad responsable pretendió dar en su respuesta en el sentido de que los hechos ocurridos no fueron consecuencia de un accidente de trabajo. Precisamente, el artículo 8, del multicitado Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral no se refiere al concepto “accidentes de trabajo”, sino que señala que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal, a través de sus inspectores, en sus visitas tendrán la obligación, entre otras, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo, que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones.

120. A mayor abundamiento, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, *Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los Centros de Trabajo*; dispone que la vigilancia al cumplimiento de las mismas corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal, especificando que el procedimiento para la evaluación de la conformidad aplica para dicha autoridad, cuando ejerza sus facultades de vigilancia o al verificar el cumplimiento de la norma oficial, en el marco de las evaluaciones integrales del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.

121. Así las cosas, el 7 de septiembre de 2011, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al entrevistar a T1, empleado del “Casino Royale”, le cuestionó, entre otros aspectos, sobre si tal establecimiento contaba con alguna unidad interna de respuesta inmediata (empleados capacitados y dotados del equipo necesario, asesorados por la Dirección de Protección Civil

para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias), ante los altos riesgos, emergencias o desastres que potencialmente pudieran ocurrir; si tenía conocimiento de que se hubieran realizado verificaciones de seguridad; si se contaba con un programa de protección de Protección Civil o Plan de Contingencias, si habían recibido capacitación; y si contaba con algún Plan Específico de Atención a Emergencias de Incendios.

122. Asimismo, se le cuestionó sobre si existía alguna brigada de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, así como de evacuación del inmueble, búsqueda y rescate; si se habían desarrollado simulacros de incendios; si se contaba con algún dictamen en que la autoridad estableciera que se cumplían las condiciones de seguridad; si existían detectores de humo o incendio; y, cuántas puertas de salida tenía el establecimiento.

123. Al respecto, T1, en términos generales, precisó que durante los dos años que él prestó sus servicios en dicho lugar no observó que se realizaran verificaciones de seguridad, que no se contaba con unidad interna de respuesta inmediata ni tenían equipo alguno; además, indicó que los empleados del citado establecimiento sabían dónde se encontraban ubicadas las rutas de evacuación en caso de un incendio porque habían visto los señalamientos respectivos, pero que no recibieron la capacitación correspondiente; agregó que desconocía si existía un plan específico de atención de incendios y si contaban con brigadas de primeros auxilios, prevención y combate contra incendios y contingencias, de evaluación, búsqueda y rescate; precisó que no habían realizado simulacros, y que el lugar no contaba con detectores de humo ni de incendio.

124. En suma, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal omitió verificar que en este caso la empresa que “fungiera” como patrón en el establecimiento, cumpliera con las obligaciones señaladas en la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, *Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los Centros de Trabajo*; que entre otras cosas, señala que los patrones deberán contar con un plan de atención a emergencias de incendio, con brigadas contra incendios y dotar a sus integrantes con el equipo necesario.

125. Además de que, deberán desarrollar simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, y tener el acta y la minuta de verificación satisfactoria de dicha Norma Oficial Mexicana, emitida por la citada dependencia federal o el dictamen de cumplimiento expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada o el acta circunstanciada que resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil.

126. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó que el hecho de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal, a través de su delegación en el estado de Nuevo León, omitiera practicar las visitas de

verificación correspondientes en el establecimiento denominado “Casino Royale” se tradujo en una falta al deber de cuidado y de una debida diligencia, que tuvo como consecuencia que dicho lugar no contara con las medidas de seguridad correspondientes para sus trabajadores, poniendo en riesgo su seguridad, integridad personal y la vida; tan fue así que el día de los hechos, al menos cinco trabajadores resultaron lesionados y trece perdieron la vida; convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre los agravios sufridos por los trabajadores y la responsabilidad institucional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal.

127. Por lo anterior, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal, omitió observar el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los derechos a la legalidad, la integridad y seguridad personal.

128. Dentro de estos se encuentran los artículos 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7.e, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen los citados derechos, así como que el trabajador tiene derecho a las condiciones de seguridad en su trabajo.

129. Aunado a ello, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal, con sus omisiones, dejó de observar el contenido de los artículos 10, 26, 27 y 161, del Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, que en términos generales señalan que dicha dependencia expedirá las autorizaciones en materia de seguridad e higiene y revocará las mismas cuando no se cumpla con las disposiciones correspondientes, y que a través de la Inspección Federal del Trabajo tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de la ley, de sus reglamentos, de las normas y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene, así como que los centros de trabajo, deberán contar con medidas de prevención y protección, y con sistemas y equipos para el combate de incendios en función al tiempo y grado de riesgo.

130. Por todo lo anterior, los servidores públicos de las Secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social Federales, con sus omisiones probablemente dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación que tienen éstos, de cumplir con el servicio

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, atendiendo a los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios.

C. IRREGULARIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

131. Ahora bien, con relación a las irregularidades cometidas por el gobierno del estado de Nuevo León, es importante señalar que de conformidad con el artículo 24, de la Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, la Dirección de Protección Civil, perteneciente a la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, tiene como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en ese estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen.

132. Específicamente, en las fracciones XIX, inciso f), y XX, del artículo 26; así como el artículo 28, fracción V, del citado ordenamiento legal se señala que la Dirección de Protección Civil tendrá, entre sus atribuciones, ejercer la inspección, control y vigilancia de los casinos; determinar la existencia de riesgos en los mismos y dictar medidas para evitarlos o extinguirlos; así como ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan.

133. Es decir, la autoridad responsable de que el “Casino Royale” contara con todas las medidas de protección civil era precisamente la Dirección de Protección Civil, perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León. Ahora, de la información allegada a esta Comisión Nacional, se observó que el 5 de septiembre de 2007, el director de Protección Civil de la citada entidad federativa emitió un dictamen técnico en el que otorgó su visto bueno condicionado para la operación del mencionado establecimiento; esto es, hasta que cumpliera las medidas de prevención de riesgos y de seguridad respectivas.

134. Asimismo, indicó que el citado establecimiento debía cumplir con la elaboración del plan de contingencias e integración de la unidad interna de repuesta inmediata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47, de la Ley de Protección Civil vigente en el estado, y que para ello otorgaría un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

135. Así las cosas, mediante el oficio No. D.P.C.-S.A.E.-492/2007, de 3 de diciembre de 2007, el director de Protección Civil del estado de Nuevo León, informó a la Empresa No. 1, que después de haber analizado el Plan de Contingencias del inmueble del “Casino Royale” determinó que el mismo cumplía con los requisitos necesarios y que, en consecuencia, había sido registrado ante esa autoridad con el No. DPCE-PC-19.40.518.2007, con el giro y/o actividad comercial de centro de entretenimiento, y que el mismo debería de ser revalidado anualmente.

136. Posteriormente, con motivo del proyecto de remodelación del establecimiento “Casino Royale”, el 17 de junio de 2011, el subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección de Protección Civil del estado de Nuevo León, envió al representante legal de la Empresa No. 2, el oficio No. DPCE-SAE-J/D-284/2011, en el que señaló las medidas de prevención de riesgos y seguridad que deberían implementarse, con base en la inspección practicada el día anterior por un inspector de la citada dirección.

137. Además, en el informe de inspección, enviado por el inspector al subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección General de Protección Civil del estado, se precisó que la verificación del cumplimiento de las recomendaciones sería practicada exclusivamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, con el apoyo de la instancia municipal de Protección Civil.

138. Al respecto, el presidente de la Comisión de Protección Civil del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el oficio sin número de 12 de septiembre de 2011, precisó a este organismo nacional que esa autoridad municipal carecía de competencia para practicar diligencia alguna de verificación de medidas de seguridad, de prevención de riesgos del programa específico de protección civil y del plan de contingencia en el “Casino Royale”, en atención al giro comercial de éste y a sus dimensiones, haciendo énfasis en que la autoridad competente sería la Dirección de Protección Civil de la citada entidad federativa y que por ello se encontraba imposibilitada para informar si el centro de apuestas contaba con las medidas de seguridad correspondientes.

139. No obstante lo anterior, del contenido de la notificación del instructivo a favor de las Empresas No. 1 y No. 2, relacionado con las licencias de uso de suelo, uso de edificación y construcción (ampliación y regularización) para restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas, respecto al establecimiento denominado “Casino Royale”, contenida en el oficio No. 0676/07-GARP/SEDUE; se desprendió que el 10 de septiembre de 2007, el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, autorizó las mencionadas licencias.

140. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que existió una falta de coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y la Dirección de Protección Civil de esa entidad federativa, ya que si bien, ambas tenían facultades y obligaciones respecto a la verificación e inspección del “Casino Royale”, al realizar cada una sus funciones de manera separada, no permitieron que se tomaran las medidas necesarias para que el establecimiento operara de conformidad a la legislación en materia de protección civil.

141. Lo anterior quedó plenamente evidenciado, ya que por una parte la autoridad municipal señaló que era incompetente en materia de protección civil, con relación al “Casino Royale”, y por la otra, la autoridad estatal, en el informe de inspección enviado por el inspector al subdirector de Prevención y Administración de Emergencias de la Dirección General de Protección Civil del estado, precisó que la

verificación del cumplimiento de las recomendaciones sería practicada exclusivamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, con el apoyo de la instancia municipal de Protección Civil.

142. Ello generó de esta manera, un aparente conflicto de competencia en la verificación de las medidas de seguridad de dicho establecimiento, y que éste, por tanto, presentara diversas irregularidades que fueron señaladas tanto por empleados como por clientes, y por los peritos en diversas materias adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, como a la Procuraduría General de la República y por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

143. Al respecto, del oficio No. DORQ-5228/2011, de 26 de agosto de 2011, suscrito por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se desprendió que las personas que se encontraban en el “Casino Royale” el día de los hechos, afirmaron que una puerta de emergencia estaba atrancada, por lo que vivieron momentos de angustia, hasta que elementos de Protección Civil los rescataron mediante retroexcavadoras; es decir, que no encontraron y/o pudieron salir por las citadas salidas de emergencia.

144. Ahora bien, personal de esta Comisión Nacional, al consultar diversas constancias de la averiguación previa No. 4, pudo destacar el dictamen de seguridad industrial y protección civil, emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Monterrey, Nuevo León, en el que el citado personal precisó que el 26 de agosto 2011, se constituyeron en el inmueble donde se ubicaba el “Casino Royale”.

145. En tal dictamen, el personal de la Procuraduría General de la República observó que en la planta baja del “Casino Royale”, se encontraba la puerta No. 1 totalmente destruida; asimismo, precisó que la puerta No. 2, ubicada en el muro sur, extremo este, en su interior contaba con una chapa “abre fácil o de pánico” que daba a la avenida San Jerónimo, por lo que se infirió que se trataba de una puerta de emergencia. Además, se encontró la puerta No. 3, la cual colindaba con la calle doctor Jesús María González, observándose que la cerradura de la misma había sido forzada para abrirla.

146. Posteriormente, al norte de la planta baja se observó la puerta No. 5, la cual a pesar de que era utilizada por los clientes, no contaba con señalamiento informativo de que pudiera ser una ruta de evacuación o salida de emergencia; al llegar a la primer planta del inmueble, se encontró la puerta No. 9, la cual en la parte superior tenía un señalamiento informativo de salida de emergencias; sin embargo, se observó que el mismo no correspondía, debido a que dicha puerta no tenía acceso a un lugar abierto, ni al exterior del inmueble; asimismo, se indicó que el área no contaba con detectores de humo ni hidrantes.

147. Por lo que hizo al acceso para llegar al área de azotea del inmueble, no se observó que existiera señalamiento informativo de ruta de evacuación, a pesar de que ahí estaba la puerta No. 10, con chapa “abre fácil”, y por tratarse de un punto de reunión ubicado como lugar seguro. Por otra parte, el personal de la Procuraduría General de la República, al revisar la instalación hidráulica del “Casino Royale”, observó que en el exterior del inmueble existía una toma contra incendios, pero la misma no contaba con señalización que permitiera conocer su conexión; es decir, si estaba alimentada por una red municipal o conectada a algún depósito contra incendios. Aunado a ello, se indicó que en el interior del establecimiento no se apreció ninguna otra toma de hidrantes, equipo especializado, aspersores ni una red hidráulica interna para combatir incendios.

148. Igualmente, se advirtió que en la zona del pasillo central, donde se ubicaban máquinas tragamonedas, no se localizó ningún señalamiento informativo que indicara la ruta de evacuación o extintores en muros ni columnas, así como de detectores de humo ni hidrantes; en el mismo sentido, en todas las escaleras no se observó ningún señalamiento indicativo de ruta de evacuación e indicaciones de los desniveles o escalones en los pasillos y corredores de las posibles rutas de evacuación, ya que éstas no contaban con dispositivos de iluminación de emergencia que permitieran percibir el piso y cualquier modificación en su superficie en caso de interrumpirse la energía eléctrica o que faltara iluminación natural.

149. Aunado a lo anterior, los peritos de la Procuraduría General de la República, señalaron que las puertas de acceso a clientes de uso de personal y las interiores del inmueble no cumplían con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010 *Condiciones de Seguridad, Prevención y Protección contra Incendios en los Centros de Trabajo*, en virtud de que no estaban hechas de materiales resistentes al fuego ni eran capaces de impedir el paso del humo entre áreas de trabajo.

150. Además, se indicó que las señalizaciones encontradas en el “Casino Royale”, no cumplían con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-026-STPS-2008. *Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos por tuberías*, y NOM-003-SEGOB/2002. *Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar*; toda vez que las mismas no ilustraban completamente las rutas de evacuación ni permitían que las personas tuvieran tiempo suficiente para captarlas, interpretarlas y ubicarlas; asimismo, en el dictamen se observó que el inmueble no tenía el número de puertas recomendado, ya que únicamente contaba con nueve que daban al exterior.

151. En suma, los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, en su dictamen emitido el 12 de octubre de 2011, determinaron que el inmueble denominado “Casino Royale” no cumplía con todas las condiciones de seguridad acorde a la normatividad en materia de Seguridad Industrial y Protección Civil.

152. Con base en las evidencias señaladas, el perito en Criminalística de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, concluyó

que el “Casino Royale” no cumplía con las condiciones de seguridad industrial y protección civil vigentes al momento de acontecer el siniestro; esto es, con las disposiciones del Reglamento de la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del estado de Nuevo León, de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-STPS-2010, *De Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los Centros de Trabajo*, y NOM-003-SEGOB/2002. *Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar*.

153. Lo anterior en razón de que el “Casino Royale”:

- a. No contaba con una ruta completa de evacuación, señalizada y libre de obstáculos en dirección a las salidas de emergencia;
- b. Las puertas de acceso a clientes, de uso de personal y las interiores del inmueble no eran de materiales resistentes al fuego y capaces de impedir el paso del humo entre áreas de trabajo;
- c. No tenía dispositivos de iluminación de emergencia en caso de que se interrumpiera la energía eléctrica o que faltara la iluminación natural;
- d. Tampoco tenía detectores de humo en el primer nivel;
- e. En el interior no había toma de hidrantes ni equipo especializado contra incendios, y
- f. No se apreciaron aspersores ni una red hidráulica interna para combatir incendios.

154. Así las cosas, esta Comisión Nacional observó que el gobierno del estado de Nuevo León, así como el municipio de Monterrey en esa entidad federativa, a los cuales se les requirió informes en los que precisaran fundamentalmente las medidas de seguridad y protección civil adoptadas antes al incendio ocurrido en el “Casino Royale”, a efecto de salvaguardar la integridad física de los clientes y empleados del mismo, fueron omisos en otorgar a esta Comisión Nacional la mencionada información, bajo el argumento de que no eran la autoridad competente para hacerlo.

155. Ante tal omisión, las citadas autoridades demostraron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y un desprecio a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

156. En este sentido, es importante precisar que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, por protección civil se entiende el conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendentes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos

voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier momento residan, habiten, o transiten en la entidad.

157. De lo anterior, se desprende que la implementación adecuada de acciones de seguridad y protección civil, incluso aquellas medidas de prevención, entre las que se encuentra la verificación, están relacionadas con los derechos a la legalidad, salud, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y a la vida.

158. Por lo anterior, en opinión de esta Comisión Nacional, los servidores públicos del gobierno del estado de Nuevo León y del ayuntamiento de Monterrey de esa entidad federativa, incumplieron con las obligaciones que tenían en términos de la legislación en materia de protección civil, para custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, así como a las personas; por lo que, vulneraron en agravio de las víctimas del “Casino Royale” el derecho a la seguridad jurídica y, como consecuencia de ello, a la integridad y seguridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XVIII y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre los agravios sufridos y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

159. Además de lo anterior, se observó que las autoridades del ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, incumplieron con los artículos 4, inciso f), 5, 6 y 7, del Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Monterrey, los cuales, en términos generales, señalan que dentro de los espectáculos y diversiones públicas se encuentran los centros o lugares de apuestas permitidos por la ley, mismos que no podrán iniciar operaciones sin la autorización previa y por escrito del ayuntamiento; ni abrir al público sin permiso previo y por escrito emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia, la cual concederá el permiso correspondiente al contar con la licencia otorgada por el ayuntamiento y al cumplir con las condiciones de seguridad, las cuales se acreditarán con el dictamen que expida la Dirección de Protección Civil del estado de Nuevo León.

160. De igual manera, se advirtió que, a pesar de que el 17 de septiembre de 2007, el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al notificar a las Empresas No. 1 y No. 2, que les habían sido autorizadas las licencias municipales de uso de suelo, uso de edificación y construcción (ampliación y regularización) para restaurante, centro de videojuegos y casa de apuestas, respecto del inmueble del “Casino Royale”; los apercibió de que en caso de que incumplieran con las condiciones, lineamientos o requerimientos, se dejaría sin efectos las citadas licencias, y que se procedería a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

161. Sin embargo, como ya se señaló, la citada autoridad municipal en ningún momento aplicó las mismas, a pesar de estar facultada a través del artículo 34 del

Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Monterrey, el cual señala que la presidencia municipal, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de los casinos, así como el retiro de las instalaciones, ya fuera por motivo de queja o porque lo estimara conveniente para el interés público.

162. En este contexto, las autoridades municipales y estatales, con sus omisiones posiblemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativo que tendrá que ser investigada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones III y IV, 49, 50, fracción I, XXII, XXVII, LV, LXIV y LXVI y 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipio de Nuevo León.

D. OBSTACULIZACIÓN Y FALTA DE COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

163. Es importante destacar, que el 25 de agosto de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con motivo del incendio ocurrido en el “Casino Royale”, inició un expediente de queja, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno. Por su parte, esta Comisión Nacional, a través de los oficios No. 55554 y No. 53853, de 30 de agosto de 2011 y 26 de junio de 2012, solicitó a la presidenta del citado organismo local que remitiera toda aquella documentación e información de los expedientes que tuviera en trámite, a fin de que fueran integrados al expediente CNDH/1/2011/7340/Q, iniciado el 26 de agosto de 2011, ya que sería esta Comisión Nacional quien conocería y resolvería sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

164. En este sentido, la primera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió copia certificada de las constancias del expediente que estaba integrando, pero en el oficio No. V.1/3936/2012, de 2 de julio del presente año, señaló que ese organismo local era el competente para conocer de los hechos relacionados con el “Casino Royale”, en virtud de que en los mismos exclusivamente habían intervenido autoridades municipales y estatales, y que por ello solicitaba a esta Comisión Nacional copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente CNDH/1/2011/7340/Q.

165. Lo anterior, para esta Comisión Nacional representó una ausencia de colaboración y reflejó una falta de respeto por la cultura de la legalidad, además de un intento por obstaculizar el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos. Así las cosas, la primera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, omitió ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales la obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio.

166. Por lo expuesto, para este organismo nacional el mencionado personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León transgredió lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, párrafo segundo; 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 16, de su Reglamento Interno; 6, fracción II, inciso a), de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y, 13 y 18 de su Reglamento Interno.

167. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, 69, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Congreso del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la primera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, derivado de la obstaculización al trabajo de la Comisión Nacional.

E. ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA

168. Tomando en consideración el principio referido a la protección del interés superior de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia; así como, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo nacional hace un señalamiento sobre la atención que se ha proporcionado a las víctimas y a sus familiares.

169. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a diversas autoridades información respecto a las acciones realizadas con motivo de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011, en el que resultaron, al menos, 63 personas agraviadas. En ese tenor, el gobierno del estado de Nuevo León, a través del informe No. BSG/175/2011 de 15 de septiembre de 2011, suscrito por el secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, precisó que una vez que se tuvo conocimiento de los hechos personal de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Protección Civil del estado atendieron la emergencia, resguardando el área y permitiendo que los cuerpos de auxilio y protección civil realizaran sus funciones.

170. Agregó, que se realizó la búsqueda de lesionados y se rescataron los cuerpos de las personas que perdieron la vida, además de que, evacuaron

establecimientos circundantes como medida de prevención y seguridad; por otra parte, señaló que en el Hospital Universitario se instaló una Mesa Única de Atención a Familiares de las Víctimas, en la que participaron personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Trabajo, de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León; destacando que a través del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos se auxilió en las labores de identificación de las personas fallecidas y en la atención general de sus familiares.

171. Asimismo, indicó que la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Nuevo León, realizaron un censo a fin de ubicar la ayuda que se proporcionaría a los familiares de las víctimas, a través de los programas estatales, y que se apoyó con gastos funerarios a familiares de 26 víctimas que perdieron la vida, así como con atención psicológica a través de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

172. Por otra parte, en el informe No. DG/2963/11, emitido por el director general del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Monterrey, Nuevo León, se señaló que el 26 de agosto de ese año la autoridad municipal instaló un módulo de atención para apoyar y brindar información a los familiares de las víctimas, y que apoyaron con los gastos funerarios de V5.

173. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las autoridades estatales y municipales, si bien han realizado algunas acciones para apoyar a las víctimas, también es cierto que no se remitieron pruebas que permitieran determinar el tipo ayuda proporcionada a cada una de ellas, así como a sus familiares; aunado a ello, se advirtió de la información allegada a este organismo nacional, que no se han iniciado investigaciones para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido servidores públicos.

174. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humano ha señalado en el Caso *“González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México”*, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

175. A la luz de ese deber, la Corte Interamericana también ha puntualizado que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

176. La Corte también ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

177. Debe precisarse, que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

178. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en las Secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, así como ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León y la Secretaría de la Contraloría del ayuntamiento de Monterrey, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso; además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

179. No es obstáculo para lo anterior, que existan averiguaciones previas y causas penales con motivo de los hechos descritos, toda vez que este organismo nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos y las vistas correspondientes, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

180. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores secretario de Gobernación, secretaria del Trabajo y Previsión Social, gobernador constitucional del estado de Nuevo León, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y miembros del ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores secretario de Gobernación, secretaria del Trabajo y Previsión Social, gobernador constitucional del estado de Nuevo León y presidente municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, conjuntamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinen para:

ÚNICA. Proporcionar la atención y apoyos victimológicos necesarios que sirvan para reparar los daños ocasionados a las víctimas y familias agraviadas; enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor secretario de Gobernación:

PRIMERA. Llevar a cabo una revisión integral de todos los establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos, que operan en el país, con el objetivo de verificar que dicha operación se realice apegada a legalidad y seguridad que establecen las leyes respectivas; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar un Registro Público actualizado y sistematizado que contenga, al menos, información respecto de los permisos otorgados por esa institución para la operación y explotación de establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos; los datos completos de sus permisionarios y operadores; la ubicación y situación jurídica de los establecimientos; los contratos celebrados para su explotación; las medidas instauradas para la verificación, inspección y vigilancia a su cargo, y los resultados de las mismas; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e implementar un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia, particularmente de aquéllos que tienen como atribuciones vigilar, controlar, inspeccionar, tramitar y autorizar los permisos de los establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja se promueva ante el Órgano Interno de Control de esa dependencia, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que

correspondan y se deslinden las responsabilidades que conforme a derecho procedan; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la denuncia que ese promueva ante la Procuraduría General de la República y que coadyuve con ella en las investigaciones que se lleven a cabo con motivo de las observaciones realizadas, a fin de que se deslinden las responsabilidades que conforme a derecho procedan; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

A usted, señora secretaria del Trabajo y Previsión Social:

PRIMERA. Realizar visitas de verificación en los centros de trabajo constituidos como establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos de todo el país, con el objetivo de revisar las condiciones de seguridad de los trabajadores y usuarios de dichos establecimientos; y de ser el caso, iniciar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de esas personas; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar un Registro Público actualizado y sistematizado que contenga, al menos, información respecto de los trabajadores que laboran en establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos; los datos completos de ellos; las condiciones laborales y de seguridad adoptadas; y, las medidas instauradas para la verificación, inspección y vigilancia a su cargo; así como, los resultados de las mismas; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e implementar un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia, particularmente de aquéllos que tienen como atribuciones vigilar e inspeccionar los centros de trabajo constituidos como establecimientos, casas y lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de esa dependencia, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan y se deslinden las responsabilidades que conforme a derecho procedan; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la denuncia que se promueva ante la Procuraduría General de la República y que coadyuve con ella en las investigaciones que se lleven a cabo con motivo de las observaciones realizadas, a fin de que se deslinden las

responsabilidades que conforme a derecho procedan; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

A ustedes, señores gobernador constitucional del estado de Nuevo León y presidente municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, conjuntamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinen para:

PRIMERA. Llevar a cabo una revisión integral de todos los establecimientos, casas o lugares en los que se practiquen juegos con apuestas y sorteos, que operan en el estado de Nuevo León y en el municipio de Monterrey, respectivamente, con el objetivo de verificar que dicha operación se realice apegada a legalidad y seguridad que establecen las leyes en la materia, poniendo énfasis en el tema de protección civil; y de ser el caso, iniciar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e implementar un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de sus gobiernos, particularmente de aquéllos que tienen como atribuciones el área de la protección civil; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de las quejas que se promuevan ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León y la Secretaría de la Contraloría del ayuntamiento de Monterrey, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan y se deslinden las responsabilidades que conforme a derecho procedan; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación de la denuncia que se promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y que coadyuve con ella en las investigaciones que se lleven a cabo con motivo de las observaciones realizadas, a fin de que se deslinden las responsabilidades que conforme a derecho procedan; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

A usted, señora presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

PRIMERA. Diseñar e impartir al personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de facultades y competencias de los organismos públicos de derechos humanos; con el objetivo de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento; enviando a este organismo nacional, los indicadores de gestión y evaluación que reflejen su impacto efectivo.

SEGUNDA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que se promueva ante la LXXIII Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, con motivo de las irregularidades observadas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda y se deslinden las responsabilidades que conforme a derecho procedan, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

181. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

182. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

183. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

184. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA